

ACTA 013/2016

**ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TREINTA Y UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----**

Siendo las doce horas con trece minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaría Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaría Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaría Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos.

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

- 1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 161/2015.
- 2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2015.
- 3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 184/2015.
- 4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 191/2015 y su acumulado 199/2015
- 5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 202/2015.
- 6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 265/2015.
- 7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 08/2016.
- 8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 09/2016.
- 9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2016.
- 10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2016.
- 11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 14/2016.
- 12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2016.
- 13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 16/2016.
- 14) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 17/2016.
- 15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 22/2016.
- 16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 23/2016.

- 17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 24/2016.
- 18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 25/2016.
- 19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 26/2016.
- 20) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2016.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a sus compañeras Consejeras, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para despachar los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al tema contenido en el inciso 1), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 161/2015. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] en el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalcó a la solicitud marcada con el número de folio 14245. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14245, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER LA UBICACIÓN Y LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CARRILES PREFERENTES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA" (SIC) DE ACUERDO AL PROYECTO LLAMADO "MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA" Y EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO (SITUR), QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. "INFORMACIÓN OBTENIDA EN: [HTTP://YUCATAN.COM.MX/MERIDA/TRANSPORTE-URBANO/SE-INICIAN-LOS-CAMBIOS](http://YUCATAN.COM.MX/MERIDA/TRANSPORTE-URBANO/SE-INICIAN-LOS-CAMBIOS) (SIC)"

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO..."

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- El veintuno de julio del año anterior al que transcurre, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley del Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente el provido descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el once del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado a esta última para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso contestó, mediante oficio marcado con el número RUINF-JUS/71/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

..."

TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

..."

SEPTIMO.- Mediante provido emitido el día veinte de agosto del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha siete de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,929 se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14245, se observa que el día treinta de junio de dos mil quince el ~~señor [REDACTED]~~ solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: "la ubicación y la fecha de inicio de funcionamiento de los carriles preferentes al transporte público de la ciudad de Mérida, Yucatán, de acuerdo al proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán."

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintinueve del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 5. SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTÚEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;

IV. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO DE CARGA O PASAJEROS QUE SE PRESTA AL PÚBLICO MEDIANTE EL COBRO O NO DE UNA TARIFA, QUE DEBERÁ ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL;

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

...
XI. TERMINAL: LUGAR AUTORIZADO EN EL QUE INICIA O CONCLUYE EL RECORRIDO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE;

...
XII. RUTA: TRAYECTO O RECORRIDO EN EL CUAL SE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 7.- LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL CUAL PODRÁ OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA QUE ÉSTAS LO PRESTEN, SIN QUE ELLO CONSTITUYA DERECHO PREEXISTENTE A SU FAVOR, QUIENES ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD ASÍ LO DETERMINEN, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁ SER PRESTADO DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

...
ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12. SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, PÚBLICO Y PARTICULAR SEGÚN SEA EL CASO;

...
ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR CON LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...
IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;

...
VII. DETERMINAR Y AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS O TERMINALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ASÍ COMO LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS; Y

...
ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...
IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADOS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...
X. DISEÑAR E INSTRUMENTAR PROGRAMAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE;

...

ARTÍCULO 16. EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 18. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, EN EL QUE DEBERÁN INSCRIBIRSE:

III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

ARTÍCULO 30. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 41. EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONCESIÓN O EL PERMISO ESPECIFICARÁ:

III. LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETARÁ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;

IV. EN CASO DE CONCESIÓN, LA RUTA CONCEDIDA Y, EN CASO DE PERMISO, LA RUTA O ZONA EN LA QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO;

ARTÍCULO 64.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, DISEÑARÁ E INSTRUMENTARÁ PROGRAMAS PERMANENTES DE SEGURIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE CON EL FIN DE MEJORAR DE MANERA PERMANENTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ORIENTADOS A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS;

II. A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR; Y

ARTÍCULO 65.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ CONSTRUIR Y OPERAR TERMINALES DE PASAJEROS Y DE CARGA, LAS CUALES PODRÁN SER CONCESIONADAS A PARTICULARES PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESTÁN OBLIGADOS A CONSTRUIR O HABILITAR, A SU COSTA, TERMINALES DE PASAJEROS O DE CARGA, SEGÚN SEA EL CASO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VALIDAD, PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS Y PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA. EL REGLAMENTO DE ESTA LEY ESTABLECERÁ LAS CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN, HABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS TERMINALES.

SE EXCEPTÚAN DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONCESIONARIOS QUE UTILICEN LAS TERMINALES QUE OPERE O CONCESIONE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 70.- EN LAS TERMINALES DE VEHÍCULOS QUE PRESTEN SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SE OBSERVARÁN ADÉMÁS LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. ESTACIONARSE DENTRO DE LA ZONA SEÑALADA AL EFECTO;

ARTÍCULO 71.- LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VALIDAD PODRÁ DETERMINAR EL CAMBIO DE CUALQUIER SITIO O TERMINAL DE VEHÍCULOS QUE PRESTEN SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

II. POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO.

ARTÍCULO 72. LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DETERMINARÁ LOS LUGARES DESTINADOS PARA LAS PARADAS MOMENTÁNEAS EN LA VÍA PÚBLICA QUE DEBERÁN EFECTUAR LOS VEHÍCULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, LAS CUALES DEBERÁN CONTAR CON COBERTIZOS O CON ZONAS DELIMITADAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE.

...

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

*ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

...

VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, Y

...

ARTÍCULO 21.- EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EL INSTRUMENTO ESTADÍSTICO Y ANALÍTICO QUE TIENE POR OBJETO INTEGRAR TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DE LOS MISMOS A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

II. LA RELACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS VIGENTES;

...

VIII. LA RUTA O COBERTURA AUTORIZADA PARA CADA CONCESIÓN O PERMISO;

...

IX. LAS MODIFICACIONES REALIZADAS, EN SU CASO, A CADA CONCESIÓN O PERMISO;

...

ARTÍCULO 24.- EL REGISTRO DE VEHÍCULOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

...

ARTÍCULO 36.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SEGÚN SU COBERTURA O RUTA, SE CLASIFICA EN:

I. URBANO;

...

III. FORÁNEO.

...

ARTÍCULO 41.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, ES EL QUE SE PRESTA EXCLUSIVAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y EN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 43.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS ES EL QUE SE PRESTA DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DEL ESTADO A OTRO, UBICADOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS, DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTE REGLAMENTO Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN LO QUE FIJA EL ARTÍCULO 40 DE ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 99.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE OTORGARÁ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EN SU CASO, POR LA AUTORIDAD EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FACULTAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY, A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 107.- EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGUE LA CONCESIÓN SE DETERMINARÁN AL MENOS:

...
IV. LA RUTA O ÁMBITO TERRITORIAL A QUE SE SUJETARÁ LA CONCESIÓN;

...
ARTÍCULO 108.- EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONCESIÓN ESTABLECERÁ LOS DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS, LOS CUALES CONSISTIRÁN EN:

...
V. LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN O HABILITACIÓN DE TERMINALES, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS RESPECTIVOS;

..."

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría General de Gobierno, que a su vez cuenta con una Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, y dentro de ésta se encuentra la Dirección de Transporte.
- Que la Dirección de Transporte cuenta con las atribuciones que le confiere la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- Que se le llama transporte, al traslado de bienes y personas de un lugar a otro dentro del territorio de la entidad, por medio de algún tipo de vehículo terrestre; asimismo, el servicio público de transporte, consiste en el servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro o no de una tarifa, que será previamente autorizada por el Ejecutivo Estatal.
- Que se denomina concesión, al acto de la administración pública estatal por medio de la cual se otorga a una persona física o moral, mediante determinados requisitos y condiciones, el derecho a prestar un servicio de transporte sea público o particular, concesionario a la persona física o moral que cuente con el derecho de prestar un servicio de transporte público o particular, el cual es otorgado por el Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que la acepción terminal se refiere al lugar autorizado en el que inicia o concluye el recorrido de un servicio de transporte; y la diversa inherente a ruta, al trayecto o recorrido en el cual se presta un servicio público de transporte en el territorio del Estado de Yucatán.
- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el Titular del Ejecutivo del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Secretario de Protección y Vialidad, ahora denominado Secretario de Seguridad Pública; y el Director de Transporte.
- Que al Titular del Ejecutivo del Estado le corresponde otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, mismas funciones que pueden ser delegadas por parte del Gobierno del Estado a cualquiera de las autoridades referidas en el punto que precede.
- Que a la Secretaría General de Gobierno le concierne la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como su reubicación, asimismo, se encarga de determinar el cambio de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público o particular de transporte de pasajeros por causas de interés público, misma que actúa a través de la Dirección de Transporte, así también integra y mantiene actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado y diseña e instrumenta programas de seguridad en materia de transporte, funciones que se encuentran establecidos y conformados entre diversos documentos con las concesiones y permisos que amparan el servicio de transporte público o particular, según corresponda y por los números de placas de circulación que porten las unidades a quienes les fueron otorgadas las concesiones y permisos.
- Que la Dirección de Transporte es quien se encarga de integrar y actualizar el padrón de concesiones y permisos de transporte, el cual contiene entre diversa información, la relación de concesiones y permisos; además, de ser la responsable de determinar el cambio de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público o particular de transporte.

De las disposiciones normativas previamente plasmadas, es posible colegir que el registro de vehículos de transporte en el Estado, se integra con las concesiones y permisos que acreditan el servicio de transporte público o particular, en los cuales, se encuentran determinadas las condiciones para la prestación del mismo, así también, que el padrón de concesiones y permisos de transporte, contiene entre otros elementos, la relación de las concesiones y permisos.

Consecuentemente, en virtud que en el presente asunto la intención del particular versa en obtener, en específico, la ubicación y la fecha de inicio de funcionamiento de los carriles preferentes al transporte público de la ciudad de Mérida, Yucatán, de acuerdo al proyecto llamado "modernización del transporte público de Mérida" y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán; se considera que la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar la información que es del interés del ciudadano, es la Dirección de Transporte; ya que al ser la encargada de integrar y mantener actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, el

cual entre diversos documentos se conforme con las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, así también de realizar lo propio con el padrón de concesiones y permisos de transporte, y de ser la responsable de determinar el cambio de cualquier año o terminal de vehículos que presten servicio público o particular de transporte, resulta inquestionable que tiene conocimiento de todas las rutas que se encuentren en la Ciudad de Mérida, Yucatán, de las concesiones otorgadas a las personas físicas o morales que presten dicho servicio, y por ende, debiere conocer la ubicación y la fecha de inicio de funcionamiento de los carriles preferentes para el transporte público que opera en esta ciudad.

No obstante lo anterior, en cuanto a la información solicitada, en el supuesto que la Dirección de Transporte, no cuente con ella, dicha Unidad Administrativa podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compilación y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, verbigracia, las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular, o bien, cualquier otro documento que les reportare; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarle conforme al interés del imponente, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Establecida la existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14245.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del contenido de información educando que "no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien requirió a la Dirección de Transporte, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 2007/2015, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el imponente, declarando su inexistencia en los términos en que fue solicitada, en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna, lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se citó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue solicitada, esto es, del documento que contiene: la ubicación y la fecha de inicio de funcionamiento de los carriles preferentes al transporte público de la ciudad de Mérida, Yucatán, de acuerdo al proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, omitiendo preferirse sobre la existencia o no de documentos que de forma disgregada podrían contener lo solicitado, verbigracia, las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular, o bien, cualquier otro documento, pues no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la construída, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no agotó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, y en consecuencia, la resolución que emitió en

fecha dieciséis de julio de dos mil quince se encuentra violada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información; máxime, que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa *es* competente para conocer de la información solicitada, ya que tiene a su cargo la integración y actualización del registro de vehículos de transporte en el Estado, el padrón de concesiones y permisos de transporte y ser la responsable para determinar el cambio de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público o particular de transporte.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiere de nueva cuenta a la Dirección de Transporte, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos íntimos que contuvieran la peticionado, verificación, las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular, o en su defecto, cualquier otro documento, de los cuales se pueda desprender la ubicación y fecha de inicio de funcionamiento de los carriles preferentes para el transporte público de la ciudad de Mérida, Yucatán, o en su defecto, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- Modifique su determinación, a través de la cual, ponga a disposición del *C. PEDRO DOMESTICO* la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 161/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 161/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 2), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2015. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13285.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día seis del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas; misma que fue marcada con el número de folio 13285, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA LISTA, DIRECTORIO, PADRON (SIC) O COMO LE LLAMEN AL REGISTRO DE TODOS LOS SINDICATOS DE LOS QUE TENGAN REGISTRADOS Y QUE TENGAN DELEGACION (SIC), REPRESENTACION (SIC) O SECCION (SIC) SINDICAL EN YUCATAN (SIC), QUE CONTENGA NOMBRE DEL SINDICATO, TELEFONOS (SIC), DIRECCIONES, CORREOS ELECTRONICOS (SIC) Y LIDER (SIC) SINDICAL EN YUCATAN (SIC)."

SEGUNDO.- En fecha cuatro de agosto de dos mil quince, [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME HAN CONTESTADO LO SOLICITADO..."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha trece de agosto del año próximo pasado, se tuvo por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que antecede, que si bien fue presentado en fecha cuatro de agosto del propio año, se tuvo por interpuesto en fecha diez del mes y año en cita, en virtud del primer periodo vacacional del personal de este Instituto; asimismo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El veintuno de agosto del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,918, se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; asimismo, en lo que respecta a la recurrente,

la notificación se realizó de manera personal el día treinta y uno del propio mes y año y a su vez, se le contó traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

QUINTO.- En fecha once de septiembre del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RYNF-JUS/088/15 de fecha diez del propio mes y año, y anexo, rindió informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13285...

...

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA COMO ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

...

SEXTO.- Mediante acuerdo emitido el día diecisiete de septiembre del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio referido en el precedente anterior, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,849, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- A través del acuerdo emitido el quince de octubre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas, ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- El día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le contó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exposición efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se advierte, que el particular requirió: el listado del Registro de todos los Sindicatos registrados y con delegación, representación o sección sindical en el Estado, que contenga el nombre del síndico, teléfonos, direcciones, correos electrónicos y líder sindical en Yucatán, o bien, cualquier otro documento que le contuviera.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, el día diez de agosto del año dos mil quince, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compélsa, del Recurso de Inconformidad Interpuesto por el Impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en el siguiente Considerando se expone el marco jurídico aplicable, y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentar la información peticionada.

SEXTO.- La Ley Federal del Trabajo, vigente, establece:

"ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

ARTÍCULO 357.- LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR SINDICATOS, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA. CUALQUIER INJERENCIA INDEBIDA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

ARTÍCULO 360.- LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES PUEDEN SER:

I. GREMIALES, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN, OFICIO O ESPECIALIDAD;

II. DE EMPRESA, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN UNA MISMA EMPRESA;

III. INDUSTRIALES, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS EMPRESAS DE LA MISMA RAMA INDUSTRIAL;

IV. NACIONALES DE INDUSTRIA, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN UNA O VARIAS EMPRESAS DE LA MISMA RAMA INDUSTRIAL, INSTALADAS EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS; Y

V. DE OFICIOS VARIOS, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE DIVERSAS PROFESIONES.

ESTOS SINDICATOS SÓLO PODRÁN CONSTITUIRSE CUANDO EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, EL NÚMERO DE TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN SEA MENOR DE VEINTE.

ARTÍCULO 361.- LOS SINDICATOS DE PATRONES PUEDEN SER:

I. LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES; Y

II. NACIONALES, LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 364.- LOS SINDICATOS DEBERÁN CONSTITUIRSE CON VEINTE TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO O CON TRES PATRONES, POR LO MENOS. PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE TRABAJADORES, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN AQUELLOS CUYA RELACIÓN DE TRABAJO HUBIESE SIDO RESCINDIDA O DADA POR TERMINADA DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL SINDICATO Y EN LA QUE SE OTORQUE ÉSTE.

ARTÍCULO 364 BIS. EN EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS SE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, CERTEZA, GRATUIDAD, INMEDIATEZ, IMPARCIALIDAD Y RESPETO A LA LIBERTAD, AUTONOMÍA, EQUITAD Y DEMOCRACIA SINDICAL.

ARTÍCULO 365.- LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL Y EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS DE COMPETENCIA LOCAL, A CUYO EFECTO REMITIRÁN POR DUPLICADO:

I. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA;

II. UNA LISTA CON EL NÚMERO, NOMBRES Y DOMICILIOS DE SUS MIEMBROS Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS;

III. COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS; Y

IV. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HUBIESE ELEGIDO LA DIRECTIVA.

LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SERÁN AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO GENERAL, EL DE ORGANIZACIÓN Y EL DE ACTAS, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 365 BIS. LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR HARÁN PÚBLICA, PARA CONSULTA DE CUALQUIER PERSONA, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS. ASIMISMO, DEBERÁN EXPEDIR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE REGISTROS QUE SE LES SOLICITEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, DE LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SEGÚN CORRESPONDA.

EL TEXTO ÍNTEGRO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS ESTATUTOS EN LOS SINDICATOS DEBERÁ ESTAR DISPONIBLE EN LOS SITIOS DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEGÚN CORRESPONDA.

LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS DEBERÁN CONTENER, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

I. DOMICILIO;

II. NÚMERO DE REGISTRO;

III. NOMBRE DEL SINDICATO;

IV. NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO;

V. FECHA DE VIGENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO;

VI. NÚMERO DE SOCIOS, Y

VII. CENTRAL OBRERA A LA QUE PERTENECEN, EN SU CASO. LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ÍNDICES SE DEBERÁ HACER CADA TRES MESES.

...

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y

ARTÍCULO 47 BIS.- A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDAN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 563. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

VIII. ORGANISMOS DESCONCENTRADOS:

B) JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ARTÍCULO 573 BIS. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, DEPENDERÁ ADMINISTRATIVAMENTE DE LA SECRETARÍA, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la conferida en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente: <http://www.yucatan.gob.mx/servicios/tramites/>, perteneciente al Poder Ejecutivo, y al ingresar a la opción: "Dependencia o Entidad" y seleccionar "Secretaría del Trabajo y Previsión Social", y darle click en el casillero "buscar", se visualizaron varios trámites y servicios estatales de dicha Secretaría, siendo que al ingresar al casillero de la Junta de Conciliación Arbitraje y seleccionar la opción: "Registro de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones", se advierte que la citada Junta es la responsable del registro de los sindicatos, Federaciones y Confederaciones en el Estado de Yucatán; consulta de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »
Registro de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones.

Dependencia o Entidad:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Área responsable:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Información de contacto:

armando.aldana@pyucatan.gob.mx

No. de Registro:

STPSO_013_03

Fecha de última modificación:

Miércoles, 2 de septiembre de 2015

Descripción

Registrar la toma de nota de un sindicato de trabajadores o patrones.

Procedimiento

1. Entregue la solicitud del registro y la documentación relativa, en términos de la Ley Federal del Trabajo, en la Oficialía de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
2. Espere el término legal para que le sea notificada la resolución correspondiente.

Requisitos

Presentar por duplicado :

1. Presentar copia autorizada del Acta de Asamblea Constitutiva, por trabajadores o patrones
2. Listado de Trabajadores, con el número, nombre y domicilio de sus integrantes.
3. Listado con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos, en donde se prestan los servicios.
4. Copia autorizada de los Estatutos.

Del marco jurídico previamente expuesto y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- Que los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.
- Que los sindicatos de trabajadores pueden ser: gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria y de oficios varios; el de patrones puede ser: formados por patrones de una o varias ramas de actividades y nacionales.
- Que los sindicatos deben constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos, y en su registro se debe observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.
- Que los sindicatos deben registrarse ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local.
- Que el registro de los sindicatos debe contener, cuando menos: su domicilio, número de registro, nombre, nombres de los integrantes del comité ejecutivo, fecha de vigencia del comité ejecutivo, número de socios y central obrera a la que pertenecen.

- Que la Administración Pública se encuentre integrada por el Despacho del Gobernador, las Dependencias y Entidades Paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien es la encargada de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y previsión social le correspondan al Poder Ejecutivo del Estado.
- Que entre las diversas Unidades Administrativas que integran a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se encuentre el organismo desconcentrado denominado: *Junta Local de Conciliación y Arbitraje*, la cual depende de dicha Secretaría, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional, y es quien se encarga del Registro de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en el Estado.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar la información solicitada por el particular, a saber, un listado que contenga el Registro de los Sindicatos registrados y que tengan delegación, representación o sección sindical en el Estado, que contenga nombre del sindicato, teléfonos, direcciones, correos electrónicos y líder sindical en Yucatán, o bien, cualquier otro documento que le contuviere, es la *Junta Local de Conciliación y Arbitraje*, órgano desconcentrado de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ya que de conformidad a lo previsto en el artículo 355 de la Ley Federal de Trabajo, vigente, así como de la consulta efectuada al sitio oficial del sujeto obligado, aquélla es la encargada a nivel local de efectuar los registros de los sindicatos, por lo que resulta incontestable, que pudiera detentar la información que desea obtener el imponente en sus archivos.

Con todo, toda vez que ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí acontecó, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguno que acreditara su inexistencia; se resolvió a favor del incoformante, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, órgano desconcentrado de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: un listado que contenga el Registro de los Sindicatos registrados y que tengan delegación, representación o sección sindical en el Estado, que contenga nombre del sindicato, teléfonos, direcciones, correos electrónicos y el nombre del líder sindical en Yucatán, o en su defecto, cualquier otro documento que contenga los datos solicitados, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que le hubieran entregado las Unidades Administrativas a las que se refiere el inciso inmediato anterior, en la modalidad solicitada**, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia, o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la mencionada Unidad Administrativa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho.** Y
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueban las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular; de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levente el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2015, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra 3) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 184/2015. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 117315. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de agosto de dos mil quince, [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- SOLICITO LA MODALIDAD Y REQUISITOS PARA PRESENTAR ESCRITOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN. 2.- REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ Y EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO PARA ACOMPLETAR LOS REQUISITOS DEL TRÁMITE (SIC)"

SEGUNDO.- El día veinticuatro de agosto del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ EN LAS OFICINAS UBICADAS EN EL PALACIO MUNICIPAL...

TERCERO.- En fecha veinticuatro de agosto del año que precede, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 117315, aduciendo lo siguiente:

SE RESOLVIÓ DESESTIMAR LA PETICIÓN EN VIRTUD DE SER COMPETENTE EL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, SIN EMBARGO: 1.- EL CORREO DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ NO RESPONDE EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY 2.- NO ES POSIBLE PROMOVER FÍSICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL MUNICIPIO..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el veintidós de agosto del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguno de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día siete de septiembre del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad, el provido descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le contó traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 929.

SEXTO.- El día catorce de septiembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso recurrido mediante oficio de misma fecha, y anexo, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE DECLARO (SIC) LA INCOMPETENCIA PARA POSEER LA INFORMACIÓN PETICIONADA TODA VEZ QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA CUAL POR UNA PARTE SE DETERMINÓ LA INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO PARA POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y POR OTRA POR UNA PARTE (SIC) SE ORIENTO (SIC) AL SOLICITANTE SOBRE EL SUJETO OBLIGADO QUE PODRÍA DETENTAR LA INFORMACIÓN...

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diechocho de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Contador Público, Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Yucatán (INEAIPI), con el oficio sin número de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, y anexos, documentos mediante los cuales rinde Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia de acto reclamado, esto es la resolución que declaró la incompetencia para poseer la información solicitada; asimismo, del análisis efectuado a las constancias mencionadas, se desprende que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso a la información solicitada a través de las mismas el Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, efectuó nuevas gestiones; esto, ya que en la misma fecha emitió una nueva determinación mediante la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información requerida y orientó al particular a realizar su solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y por otra ordenó poner a disposición del recurrente el link <http://www.transparenciayucatan.org.mx/fin.a97ID=2cc9661b-d23a-4b0e-a783-6cd2e95eacca>, que a su juicio pudiere proporcionar información que es de su interés; en este sentido al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado

al recurrente en las constancias y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestando lo que a su derecho conviniera, de igual manera, se hizo de su conocimiento que en lo referente a la información contenida en el link que se le indicó en la resolución aludida, podría profetras al respecto en el plazo, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintidós de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 943, se notificó tanto a la recurrente como al recurrente el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto emitido en fecha cinco de octubre del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le dió, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día veintidós de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 955, se notificó a las partes el provido señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo dictado el cuatro de noviembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno mediante el cual rindieran alegatos y toda vez que el plazo señalado para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 073, se notificó a las partes el provido reseñado en el segmento UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le confió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 117315, se observa que el día catorce de agosto de dos mil quince [REDACTED] comunicó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información relativa a: 1) la modalidad y requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción; 2) Reglamento de Construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y 3) el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se declaró incompetente para conocer de la información solicitada por la hoy inconforme, orientándola para efectos que dirigiese su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veinticuatro de agosto del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual resultó procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.
..."

Asimismo, en fecha siete de septiembre del año inmediato anterior, se confió traslado a la Unidad de Acceso compeliéndola, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Plantada es la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, PÚBLICA;

...
VI.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a los contenidos de información 1) la modalidad y requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción, y 2) Reglamento de construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se observa que versan en los supuestos señalados en las fracciones I y VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadran de manera directa en los supuestos aludidos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

De igual forma, el contenido de información 3) el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, es de naturaleza pública, pues este, regula y controla el ordenamiento territorial del Municipio de Hunucmá, Yucatán, en materia de desarrollo urbano; aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, con independencia que los contenidos 1), y 2) lo sean por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en las fracciones I y VII, y el diverso, 3), por quedar comprendido en los numerales 2 y 4 de la citada Ley, y no actualizarse ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los citados numerales 13 y 17.

SÉPTIMO. Establecido, lo anterior se procederá a exponer el marco jurídico que regula la naturaleza de la información solicitada, con el objeto de fijar cuáles son los documentos que pudieran contenerle y encontrarse en posesión del Sujeto Obligado.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 83.- LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS APROBADOS POR LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

...

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición de la queja, disponga:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 38.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

...
SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...*

El Reglamento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, manifiesta:

"ARTÍCULO 13.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS SIGUIENTES:

...
XI. FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DEL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES QUE NO GESTIONE A TRAVÉS DE SUS DIRECCIONES O DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...
XVI. SUPERVISAR LA RECEPCIÓN, TRÁMITE, VALIDACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY;

...
XVIII. MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA Y PROPORCIONARLA A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO ASÍ CORRESPONDA;

...*

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS FINES DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...
II. CENTROS DE POBLACIÓN.- SON LAS ÁREAS DELIMITADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL ACTO DE SU FUNDACIÓN O RECONOCIMIENTO, CONSTITUIDAS POR LAS ZONAS URBANIZADAS, LAS QUE SE RESERVEN PARA SU EXPANSIÓN Y LAS QUE SE CONSIDEREN NO URBANIZABLES POR CAUSAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA, PREVENCIÓN DE RIESGOS Y MANTENIMIENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

...
VIII. DESARROLLO URBANO.- EL PROCESO DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN PARA LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...
IX. DESTINOS.- LOS FINES PÚBLICOS A LOS QUE SE PREVEA DEDICAR DETERMINADAS ÁREAS O PREDIOS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...
XX. USOS.- LOS FINES PRIVADOS A QUE PODRÁN DEDICARSE DETERMINADAS ZONAS O PREDIOS DE UN CENTRO DE POBLACIÓN.

...
XXI. ZONIFICACIÓN.- LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS QUE INTEGRAN Y DELIMITAN UN CENTRO DE POBLACIÓN; SUS APROVECHAMIENTOS PREDOMINANTES Y LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS, ASÍ COMO LA DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DEL MISMO.

...
ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...
II. LOS AYUNTAMIENTOS.

...
ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

I. ELABORAR, APROBAR, EJECUTAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR, MODIFICAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE SU COMPETENCIA Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

III. PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN, DE LAS RESERVAS TERRITORIALES Y EN EL CONTROL DE USOS Y DESTINOS DEL SUELO.

...
IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...
XVI. PUBLICAR Y DIFUNDIR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE SU COMPETENCIA.

...
ARTICULO 13.- LA PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, SE LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE:

...
V. LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO.

...
ARTICULO 18.- LAS ÁREAS Y PREDIOS DE UN CENTRO DE POBLACIÓN, CUALQUIERA QUE FUERE SU RÉGIMEN JURÍDICO, ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.

...
ARTICULO 22.- EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO ES EL CONJUNTO DE ESTUDIOS, POLÍTICAS, NORMAS TÉCNICAS Y DISPOSICIONES ENCAMINADOS A PLANIFICAR, ORDENAR Y REGULAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO, EN CONGRUENCIA CON EL PROGRAMA NACIONAL, LOS PROGRAMAS REGIONALES Y EL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 23.- EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO CONTENDRÁ COMO MÍNIMO:

INIVEL ANTECEDENTES QUE INCLUYA EL ANÁLISIS DE:

- A) LA UBICACIÓN DEL PROGRAMA EN EL CONTEXTO DE LA PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO.
- B) LAS CONDICIONES AMBIENTALES Y DE RIESGO.
- C) LA APTITUD DEL SUELO.
- D) LOS RÉGIMENES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.
- E) LAS CONDICIONES DEL EQUIPAMIENTO URBANO, LA VIVIENDA, LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS FUNDAMENTALES.

INIVEL NORMATIVO QUE INCLUYA:

- A) LOS OBJETIVOS A QUE ESTARÁN ORIENTADAS LAS ACCIONES DE PLANEACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.
- B) LOS CRITERIOS Y LAS NORMAS DE DESARROLLO URBANO.

INIVEL ESTRATEGICO QUE INCLUYA:

- A) LAS PROVISIONES PARA LA FUNDACIÓN DE CENTROS DE POBLACIÓN.
- B) LAS ACCIONES TENDENTES A INTEGRAR LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A LOS CENTROS DE POBLACIÓN.
- C) LAS ÁREAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA Y DE LAS ACCIONES ESPECÍFICAS DE PRESERVACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.
- D) LAS ACCIONES PARA LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.
- E) LAS RESERVAS, LOS USOS Y LOS DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS.
- F) LAS DISPOSICIONES TENDENTES PARA LA ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, EL EQUIPAMIENTO Y LOS SERVICIOS URBANOS QUE REQUIERA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD.
- G) LA ZONIFICACIÓN PRIMARIA DEL MUNICIPIO.

IV. NIVEL INSTRUMENTAL QUE INCLUYA:

A) LA PROGRAMACIÓN DE LAS ACCIONES.

B) LOS INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.

ARTÍCULO 41.- LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE ZONAS CONURBADAS SERÁN ELABORADOS, APROBADOS Y MODIFICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A ESTA LEY, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 47.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 48.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPROBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.

II. CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.

III. EL CERTIFICADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY.

IV. EN SU CASO, LOS PLANOS DE LA OBRA QUE SE PRETENDA REALIZAR.

V. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 49.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVIENAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

Por su parte, el Reglamento de la Gaceta Municipal de Hunucmá, Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL REGLAMENTO SE ENTIENDE POR "GACETA MUNICIPAL", EL ÓRGANO DE PUBLICACIÓN OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, DEL ESTADO YUCATÁN, DE CARÁCTER PERMANENTE E INTERÉS PÚBLICO, CUYA FUNCIÓN ES HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, ACUERDOS, CIRCULARES, CONVENIOS, DISPOSICIONES O CUALQUIER OTRO COMPROMISO DE OBSERVANCIA E INTERÉS GENERAL PARA EL MUNICIPIO Y SUS HABITANTES EMITIDAS POR EL H. AYUNTAMIENTO, A FIN DE QUE SEAN APLICADOS Y OBSERVADOS DEBIDAMENTE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 3.- SERÁN MATERIA DE PUBLICACIÓN EN LA "GACETA MUNICIPAL":

1.- LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, ACUERDOS, CIRCULARES, CONVENIOS, DISPOSICIONES O CUALQUIER OTRO COMPROMISO DE OBSERVANCIA E INTERÉS GENERAL PARA EL MUNICIPIO Y SUS HABITANTES QUE SEAN EXPEDIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 4.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA PUBLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, ACUERDOS, CIRCULARES, CONVENIOS, DISPOSICIONES O CUALQUIER OTRO COMPROMISO DE OBSERVANCIA E INTERÉS GENERAL PARA EL MUNICIPIO Y SUS HABITANTES QUE EMITA EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEBIENDO REALIZARLO EN LA "GACETA MUNICIPAL" PARA EFECTOS DE SU DIFUSIÓN E INICIACIÓN DE LA VIGENCIA LEGAL. ASÍ MISMO EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DEL SECRETARIO MUNICIPAL PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 18.- CORRESPONDE AL SECRETARIO MUNICIPAL:

A) FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL TEXTO DEL DICTAMEN APROBADO;

B) CONSERVAR, ORGANIZAR, OPERAR Y VIGILAR LAS PUBLICACIONES HECHAS EN LA "GACETA MUNICIPAL", ASÍ COMO SU DISTRIBUCIÓN;

De igual forma, la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 7.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

I.- EL AYUNTAMIENTO;

II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

III.- EL SÍNDICO;

IV.- EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA;

V.- EL TITULAR DE LA OFICINA RECAUDADORA, Y

VI.- EL TITULAR DE LA OFICINA ENCARGADA DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 23.- NINGUNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PODRÁ OTORGARSE POR UN PLAZO QUE EXCEDA EL DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 24.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA, Y ESTARÁN VIGENTES DESDE EL DÍA DE SU OTORGAMIENTO HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE SOLICITEN, Y DEBERÁN SER REVALIDADAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DOS MESES DEL AÑO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

VII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 66.- ES OBJETO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS:

II.- LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES O DE SERVICIOS, Y IV.- LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE TIPO PROVISIONAL SEÑALADOS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN

ARTÍCULO 71.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS A QUE HACE REFERENCIA ESTA SECCIÓN, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS SEÑALADAS EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ.

ARTÍCULO 73.- SON SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN ALGUNO DE LOS SERVICIOS QUE SE ENUMERAN EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

...

Finalmente, la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, para el ejercicio fiscal dos mil quince, determina:

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS SERÁN LOS SIGUIENTES:

I.- IMPUESTOS;

II.- DERECHOS;

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES;

IV.- PRODUCTOS;

V.- APROVECHAMIENTOS;

VI. PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES;

VII.- APORTACIONES, Y

VIII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

...

ARTICULO 33.- POR EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS; CONSTRUCCIÓN DE POZOS Y ALBERCAS; RUPTURA DE BANQUETA, EMPEDRADOS O PAVIMENTO, CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS...

...

Del marco jurídico expuesto, se desprende:

- Que las atribuciones y funciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la Legislación Electoral del Estado.
- Que el Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del estado determine, de conformidad a la Legislación del Estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico.
- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en actas, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.
- Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de cumplir dichas normas, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo (sector centralizado), o bien, por los Órganos de Gobierno (parastatales), para posteriormente, en el caso de los reglamentos y lineamientos ser publicados por el Presidente Municipal en la Gaceta Municipal, a excepción de los manuales cuya difusión no es de carácter imperativo.
- Que el Ayuntamiento contará con atribuciones, que serán ejercidas por el Cabildo, entre las que se encuentran, las de gobierno y las de administración, en las cuales se encarga de expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción, así como de expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia, respectivamente.
- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el Presidente Municipal, el cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, el cual auxiliará en todo lo relativo a su buen funcionamiento, asistiéndolo en su conducción, y entre sus facultades y obligaciones se encuentra que tendrá a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que entre las funciones y atribuciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y cumplir las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.
- Que entre las atribuciones de administración y planeación de los Ayuntamientos se encuentran la expedición de permisos y licencias que son de su competencia, así como formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- Que las licencias de funcionamiento, serán expedidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió, salvo que fueran revalidadas en los términos y condiciones que merce esta Ley.
- Que la expedición de los permisos de construcción, es un servicio, que realiza la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo del Municipio de Hunucmá, Yucatán.
- Que el Programa Estatal de Desarrollo Urbano es el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones encaminados a planificar, ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio del Estado, en congruencia con el Programa Nacional y los Programas Regionales de Desarrollo Urbano.
- Que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se lleva a cabo a través de los diversos Programas de Desarrollo Urbano señalados en la legislación respectiva; programas de mérito e los que se sujetarán las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que fuere su régimen jurídico.

- Que es atribución del Ayuntamiento en su jurisdicción territorial, elaborar, aprobar, ejecutar, administrar, controlar, modificar y evaluar los programas de desarrollo urbano de su competencia y vigilar su cumplimiento.
- Que los sujetos obligados de la Ley, deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las fracciones que conforman el numeral 9 de la Ley.
- Que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medio electrónico disponibles, la información pública a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la Materia.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece el supuesto de leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de la función pública.
- Que dentro del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentra la figura del Secretario Ejecutivo quien funge como Unidad Administrativa respecto del trámite de solicitudes de acceso a la información de los actos y actividades que no gestione a través de sus Direcciones o demás Unidades Administrativas; de igual manera, es quien se encarga de supervisar la recepción, trámite, validación y publicación de la información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 9 de la Ley; así como, de mantener actualizada la información pública obligatoria y proporcionarla a la Unidad de Acceso a la Información cuando así corresponda.
- Que la Gaceta Municipal, es el Órgano Oficial de publicación y difusión del Municipio de Hunucmá, de carácter permanente, cuya función consiste en dar publicidad a disposiciones que se encuentran relacionadas dentro del propio ordenamiento y en la normatividad correspondiente, a fin de difundirlas entre la población para que sean aplicadas y observadas debidamente, como es el caso de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, mismos que para tener vigencia deben ser publicados por el Presidente Municipal y difundidos en la referida Gaceta, y solo en los casos en que el Municipio no cuente con ésta a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- Que el Ayuntamiento de Hunucmá cuenta con un Órgano Oficial denominado Gaceta Municipal, dentro del cual, el Secretario Municipal es el encargado de conservar el archivo de las publicaciones que se realicen.

De lo previamente expuesto, se advierte que respecto del contenido 1) la modalidad y los requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción, la Unidad Administrativa que resulta competente es el Director de Finanzas y Tesorería Municipal, ya que al ser el encargado de expedir las licencias de funcionamiento, tiene conocimiento de los requisitos para su otorgamiento; así también, resulta competente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pues al encargarse de supervisar la recepción, trámite, validación y publicación de la información pública obligatoria de los Sujetos Obligados; así como, de mantener actualizada la información pública obligatoria y proporcionarla a la Unidad de Acceso a la Información cuando así corresponde, podría poseer en sus archivos el contenido de información solicitada, que se encuentra dentro de la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, en específico el artículo 9 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En cuanto al contenido 2) el Reglamento de Construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, las Unidades Administrativas que resultan competentes son el Secretario y Presidente Municipal, esto, toda vez que dicha documentación pudiera obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, pudiera encontrarse en los archivos del Presidente Municipal, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por la administración pública municipal, entre las que se encuentran los reglamentos respectivos, resultando incuestionable que pudiera detentarla, y por ende, poseerla; de igual forma, resulta competente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pues al encargarse de supervisar la recepción, trámite, validación y publicación de la información pública obligatoria de los Sujetos Obligados; así como, de mantener actualizada la información pública obligatoria y proporcionarla a la Unidad de Acceso a la Información cuando así corresponda, podría poseer en sus archivos el contenido de información solicitada, que se encuentra dentro de la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, en específico el numeral 9 fracción I de la Ley de la Materia.

Finalmente, respecto del contenido 3) El Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá, Yucatán, en razón que el Ayuntamiento a través del Cabildo, aprueba, ejecuta, administra, controla y evalúa los programas de desarrollo urbano de su competencia y vigila su cumplimiento, el cual actúa mediante sesiones públicas, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas del Cabildo, los cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, y al ser el Secretario Municipal, el encargado de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, resulta inconcuso que es competente en la especie para poseer dicho contenido de información.

OCTAVO. En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 117315.

En autos consta, que mediante resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitió contestación en la cual por una parte, señaló que no existe normatividad vigente que faculte al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a generar, tramitar o recibir la documentación requerida y procedió a orientar al recurrente para efectos que se dirigiese a la Unidad de Acceso al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que presentara ante ella la solicitud de información que es de su interés obtener, por considerar a este Sujeto Obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del Sujeto Obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, el recurrente deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y puede proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requirieran.

En esta direccitr, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá carboxarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no existe alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente a la solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar a la particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso competente, se colige que incumplió con los preceptos legales antes invocados, en razón, que por una parte sí bien indicó que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es quien pudiera detentar los contenidos de información requeridos, a saber: 1) la modalidad y requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción; 2) Reglamento de Construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y 3) el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá, Yucatán; procediendo a orientar al impetrante para efectos que se dirigiera al citado Sujeto Obligado, a fin de formular su solicitud de acceso arguyendo: "... se puede concluir que los contenidos de información referentes al Plan de Desarrollo Urbano y la información sobre los trámites para la expedición de permisos, en el caso de que existieran, deben de constar en actas de cabildo, en virtud de que se derivan del ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento, y en el caso del Reglamento se trata de normatividad que pudo haber sido emitida por el Ayuntamiento en cuestión... por lo tanto que corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, tramitar la presente solicitud..."; lo cierto es, que no fundamentó ni motivó su dicho, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; pues caso contrario, como ha quedado establecido en el Considerando SÉPTIMO, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sí resulta competente para detentar en sus archivos la información solicitada, pues atento a las fracciones XL, XLVI y XLVIII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría Ejecutiva resulta competente para tener en su resguardo la información requerida, pues ésta se encarga de supervisar la recepción, trámite, validación y publicación de la información pública obligatoria de los sujetos obligados, así como de mantener actualizada la información pública obligatoria y proporcionarle a la Unidad de Acceso a la Información cuando así corresponde.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pues no determinó al Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán) que resultó competente en el presente asunto para poseer la información del interés de la recurrente, y por ende, orientar correctamente a ésta para dirigir su solicitud de acceso a la información, ni declaró formalmente la

incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

NOVENO. En autos consta que la autoridad intentó revocar la determinación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, pues de las constancias que remitió adjuntas al oficio de fecha catorce de septiembre del citado año, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución de misma fecha, recalcó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 117315.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y documentales descritas en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida a través de la determinación de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, con base en la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante el oficio S.E. 151/15 de fecha once del propio mes y año, por una parte declaró la inexistencia de la información, respecto de los contenidos 1) la modalidad y requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción; 2) Reglamento de Construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y 3) el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá, Yucatán, en razón que no se ha encontrado, generado, recibido ni tramitado documento alguno que contenga la información solicitada; y por otra, orientó al particular a que dirigiera su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

En mérito de lo antes esbozado, atento lo establecido en los dispositivos legales referidos en apartado SÉPTIMO de la presente resolución, se determina que no resulta acertado el proceder de la recurrida respecto a los contenidos 1) la modalidad y requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción; 2) Reglamento de Construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y 3) El Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá, Yucatán; pues, el Sujeto Obligado, incumplió con los preceptos legales invocados, en lo inherente a la declaración formal de la incompetencia, pues si bien indicó que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, y por ello, procedió a orientar a la imponente para efectos que se dirigiera al citado Ayuntamiento, para que formule ante la Unidad de Acceso adscrita a él la solicitud correspondiente, lo cierto es, que no fundó ni motivó su determinación de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, para respaldar su dicho, es decir, informó a la particular que no es competente para conocer de la información que resulta de su interés, no invocó todos los preceptos legales de los cuales se desprenden que en efecto el referido Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es competente para detentar la información, pues de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, se advierte que en cuanto al contenido 1), es el Director de Finanzas y Tesorería, respecto al contenido 2), el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, y en lo inherente al 3) el Secretario Municipal, y por ello la información que nos ocupa en el presente apartado, debe obrar en los archivos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y no así en los del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, dejar sin efectos la diversa de fecha veinticuatro de agosto del propio año, pues no invocó todos los preceptos legales que justifiquen que el Ayuntamiento es competente para detentar todos los contenidos de la información que resultan del interés del imponente; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

DÉCIMO. Con todo se revoca la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, y resulta procedente modificar la diversa de fecha catorce de septiembre del propio año, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Modifique su resolución para efectos que ratifique la orientación respectiva debidamente fundada y motivada en que respete su dicho; dicho de otra forma, emita resolución a través de la cual cite todos los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.
- Notifique al recurrente su determinación.
- Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se revoca la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince y se modifica la diversa de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordenes 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, al día primero de abril del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandre Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 38 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 184/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 184/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 4) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 191/2015 y su acumulado 199/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recalda a la solicitud de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince y marcada con el número de folio 79115, misma que determinará la sustancia de los expedientes 191/2015 y su acumulado 199/2015.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"RELACIÓN DE SINDICATOS QUE LE TRABAJAN O TIENEN AGREMIADOS EN O DE TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL ÓRGANO CONSULTADO, LA RELACIÓN DEBE CONTENER NOMBRE DEL SINDICADO, SECRETARIO GENERAL, DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO."

SEGUNDO.- El día dos de septiembre del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso completó, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN RELATIVA..., EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA DE CONFORMIDAD..."

TERCERO.- En fecha dos de septiembre del año próximo pasado, [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de Inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"SE ME INDICA EN LA RESOLUCIÓN DE QUE SE ME ENTREGARA (SIC) LA INFORMACIÓN... PERO SOLO ME DAN PÁGINAS DE INFORMACIÓN QUE NO ME PEDI NI COMO SE PIDIÓ."

CUARTO.- Mediante provida dictado el día siete de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso quedando marcado con el número de expediente 191/2015.

QUINTO.- En fecha quince de septiembre del año próximo pasado, [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ES LO QUE SE PIDIÓ NI COMO SE PIDIÓ."

SEXTO.- En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, se notificó al recurrente través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 937, el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el veintuno del mismo mes y año; y a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veintuno de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] el recurso de inconformidad descrito en el antecedente QUINTO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso quedando marcado con el número de expediente 199/2015.

OCTAVO.- El día veinticuatro de septiembre del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número del veintidós del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, en relación al expediente 199/2015, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

"...

EL... DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO POR MEDIO DE OFICIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2015, EL CUAL CONTIENE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL HOY RECURRENTE.

ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON LO SOLICITADO POR EL HOY RECURRENTE... SE LE HIZO SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE Y EL LUGAR EN QUE PODÍA CONSULTAR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN..."

NOVENO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, se notificó al recurrente través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 943, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el mismo día; y a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

DÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio marcado con el número UAIPUADY/87/2015 del veintidós del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, referente al expediente 199/2015, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RENDIÓ INFORME JUSTIFICADO EN RELACIÓN CON EL FOLIO 79115 EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015...

... QUE EL HOY RECURRENTE EN SU ESCRITO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD... ALEGA QUE LO QUE SOLICITÓ EN EL FOLIO 79115 ES EL "DIRECTORIO CON DATOS" SIENDO ESTO FALSO, POR LO TANTO ES DE SUPONERSE QUE EXISTE UNA CONFUSIÓN POR PARTE DE [REDACTED] AL INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

...ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA QUE NO ES POSIBLE PRESENTAR UN INFORME JUSTIFICADO CON RELACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 199/2015 [REDACTED]

UNDÉCIMO.- A través del auto de fecha primero de octubre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, mismo que se agregó a los autos del expediente 199/2015 para todos los efectos legales correspondientes.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de emitido el día primero de octubre del año que antecede, dictado en el expediente 191/2015, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelido con el oficio descrito en el segmento OCTAVO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; ahora bien, de la interpretación efectuada a los ordinales 487,

fracción V, y 488, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se advirtió que la institución de la acumulación procede cuando siguiéndose por separado los pleitos, se divide la contienda de la causa, es decir, cuando exista entre éstos identidad de personas, cosas y acción; en mérito a lo antes expuesto, se cogió que en cuanto a los recursos 191/2015 y 199/2015, se surtieron los extremos de la acumulación, pues en todos el recurrente es el [REDACTED]; la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán; y el particular ejerció el derecho de acceso a la información, a través de la solicitud con folio 79115, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del citado Código, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, y que la tramitación del acumulado se seguirá en los autos del expediente al cual se acumula; en virtud que, en el presente asunto el más antiguo es el 191/2015, en el cual no se ha emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación del expediente 191/2015, a los autos del recurso de inconformidad 199/2015, siendo el caso que se resolverá en este último; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de diversas constancias relativas al informe justificado y anexos rendidos en ambos expedientes aludidos, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- Mediante auto de fecha primero de octubre del año inmediato anterior, en el expediente 199/2015, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 191/2015, se hizo constar la acumulación del expediente 504/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMOCUARTO.- El día veinte de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 962, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente los acuerdos descritos en los antecedentes UNDÉCIMO, DUODÉCIMO y DECIMOTERCERO.

DÉCIMOQUINTO.- El veintidós de octubre del año que antecede, en virtud que el particular no ha realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de diversas constancias por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil quince, y toda vez que el término concedido para tales efectos, había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOSEXTO.- El día diez de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 977, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el auto relacionado en el antecedente DECIMOQUINTO.

DECIMOSEPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio número UAIP/UADY/123/2015 de fecha doce de noviembre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto en misma fecha, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiere alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCTAVO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le contó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se desprende que la intención del particular versa en obtener: relación de sindicatos que la trabajan o tienen agramiados en o de todas las dependencias del órgano consultado; la relación debe contener nombre del sindicato, secretario general, dirección, teléfono y correo.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad emitió resolución en fecha dos de septiembre de dos mil quince, a través de la cual a juicio del particular, ordenó la entrega de información que no corresponde a la peticionada; por lo que, inconforme con la respuesta, el recurrente en misma fecha, interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

L- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince se contó traslado a la Unidad de Acceso competida, del recurso de inconformidad interpuesto por el imputante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas la litis, en los apartados que continúan se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

SEXTO.- La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

II.- EL RECTOR; Y

ARTÍCULO 11.- LA AUTORIDAD SUPREMA RESIDE EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y LA EJECUTIVA EN EL RECTOR. LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS TIENEN JURISDICCIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA SOBRE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS PUESTAS BAJO SU CUIDADO Y TOMARÁN SUS RESOLUCIONES DE IMPORTANCIA EN ACUERDO CON EL RECTOR.

ARTÍCULO 12.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTARÁ INTEGRADO POR: I.- EL RECTOR, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE DEL CONSEJO;

II.- LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS;

III.- UN REPRESENTANTE DE LOS MAESTROS Y UN REPRESENTANTE DE LOS ALUMNOS DE CADA UNA DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS;

IV.- LOS DIRECTORES DE LOS INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN;

V.- EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, QUIEN SERÁ A SU VEZ SECRETARIO DEL CONSEJO; Y
VI.- LOS DIRECTORES DE LAS DISTINTAS ÁREAS FUNCIONALES.

DEL RECTOR

ARTÍCULO 16.- EL RECTOR ES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, LA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LA UNIVERSIDAD Y SU REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN ELECCIÓN POR ESCRUTINIO SECRETO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA; DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ, SÓLO PODRÁ SER REMOVIDO POR CAUSA JUSTIFICADA.

ARTÍCULO 18.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR:

I.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS PRESCRIPCIONES DE LA PRESENTE LEY, DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD Y SUS REGLAMENTOS;

X.- REALIZAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, PLEITOS Y COBRANZAS Y ASUNTOS JUDICIALES Y EJERCER ACTOS DE DOMINIO CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, ASÍ COMO NOMBRAR APODERADOS CUANDO A SU JUICIO SEA CONVENIENTE, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU CORRELATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 30.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO, SE REGIRÁN POR LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO QUE LA UNIVERSIDAD CELEBRE CON LOS RESPECTIVOS SINDICATOS. EN NINGÚN CASO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE DICHO PERSONAL SERÁN INFERIORES A LOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO 3.- EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL DEFINIRÁ Y DETERMINARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DE LA UNIVERSIDAD: EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO Y DIFUNDIR LA CULTURA ASÍ

COMO SU DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.

ARTÍCULO 25.- EL RECTOR SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, EN ELECCIÓN POR ESCRUTINIO SECRETO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA A LA QUE DEBERÁN ASISTIR, CUANDO MENOS, LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS CONSEJEROS CON DERECHO A VOTO PARA QUE HAYA QUÓRUM; PARA SER ELECTO DEBERÁ OBTENER A SU FAVOR, CUANDO MENOS, LA MITAD MÁS UNO DE LOS VOTOS DEL NÚMERO TOTAL DE LOS CONSEJEROS CON DERECHO A VOTAR.

ARTÍCULO 36.- POR LO QUE SE REFIERE A LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS CON LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD, EL RECTOR INFORMARÁ AL CONSEJO UNIVERSITARIO EL CONTENIDO DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 37.- PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL RECTOR PODRÁ SER AUXILIADO POR LAS DEPENDENCIAS Y PERSONAL DE CONFIANZA QUE ACUERDE Y QUE ESTARÁN ADSCRITOS A LA RECTORÍA.

Asimismo, el Contrato Colectivo de Trabajo UADY-APAUADY 2014-2015, celebrado el once de marzo de dos mil catorce, prevé:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY), ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REGIDO DE CONFORMIDAD POR SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 257 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, REPRESENTADA POR SU RECTOR MVZ. M. PHIL. ALFREDO FRANCISCO JAVIER DÁJER ABIMERH, EL C.P. AURELIANO MARTÍNEZ CASTILLO, DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS Y EL M. EN IMP. MANUEL DE JESÚS ESCOFFIÉ AGUILAR, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL; Y POR LA OTRA, COMO REPRESENTANTE GENUINO DEL INTERÉS GREMLIAL MAYORITARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD, EL SINDICATO DENOMINADO "ASOCIACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN", CON REGISTRO SINDICAL NÚMERO 1106 EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN REPRESENTADA POR EL L.M. CARLOS FERNANDO AZNAR DENIS, EL M.V.Z. MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TRIAY Y EL ABOG. HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA, CON SUS CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE CONFLICTOS Y ASESOR JURÍDICO, ORGANISMOS A LOS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE LES DESIGNARÁ: LA "UNIVERSIDAD" Y LA "APAUADY", CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

MATERIA DEL CONTRATO

CLÁUSULA 1

SON MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TODAS LAS CONDICIONES CONCERNIENTES AL INTERÉS GREMLIAL Y LABORAL DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD.

TITULARIDAD

CLÁUSULA 2

AMBAS PARTES SE RECONOCEN RECÍPROCAMENTE LA FACULTAD SUFICIENTE PARA LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE ESTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA UNIVERSIDAD RECONOCE QUE LA APAUADY ES LA AGROPACIÓN SINDICAL QUE REPRESENTA EL GENUINO INTERÉS MAYORITARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO A SU SERVICIO, POR LO TANTO, TIENE LA TITULARIDAD DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 6

PARA LA DEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE ESTIPULAN LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES Y DEFINICIONES:

L.- UADY O UNIVERSIDAD: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, CON DOMICILIO EN EL PREDIO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO "A" DE LA CALLE SESENTA POR CINCUENTA Y SIETE DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN;

II.- APAUADY: ASOCIACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SINDICATO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS, CON DOMICILIO EN EL PREDIO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO "C" DE LA CALLE TREINTA Y TRES POR CUARENTA Y DOS Y CUARENTA Y CUATRO DE LA COLONIA JESÚS CARRANZA, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN;

III.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA UADY Y POR LA OTRA LA APAUADY;

CLÁUSULA 116

EL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS EN TODAS LAS DEPENDENCIAS QUE ACTUALMENTE TIENE LA UNIVERSIDAD Y EN LAS QUE SE CREAREN, ASÍ COMO A LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS QUE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DEL PERSONAL ACADÉMICO.

CLÁUSULA 117 TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE. EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES POR TIEMPO INDEFINIDO; SI ANTES DE QUE TERMINE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, CAMBIARE EL MARCO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD O DE LA APAUADY, SE PODRÁN HACER A ESTE CONTRATO LAS MODIFICACIONES, ADICIONES O ADAPTACIONES NECESARIAS SUJETÁNDOSE EN LO QUE BENEFICIE A LOS TRABAJADORES.

...

Finalmente, el Contrato Colectivo de Trabajo UADY - AUTAMUADY 2014 - 2015, celebrado siete de febrero de dos mil catorce, establece:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO UADY - AUTAMUADY 2014 - 2015 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY), ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO, CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA CONTENIDA EN EL DECRETO NO. 257 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REPRESENTADA POR SU RECTOR MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA ALFREDO FRANCISCO JAVIER DÁJER ABIMERHI, ASÍ COMO POR EL C.P. AURELIANO MARTÍNEZ CASTILLO, DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS Y EL C.P. MANUEL DE JESÚS ESCOFFÉ AGUILAR, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL; Y POR LA OTRA, COMO REPRESENTANTE GENUINO DEL INTERÉS GREMIAL MAYORITARIO DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL SINDICATO DENOMINADO ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN "FELIPE CARRILLO PUERTO" (AUTAMUADY), CON REGISTRO SINDICAL NO. 1105 EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, REPRESENTADA POR LOS C.C. JOSÉ RENE ESCALANTE MALDONADO Y MARIO HUMBERTO SEVILLA VÁZQUEZ, SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS, RESPECTIVAMENTE, DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN "FELIPE CARRILLO PUERTO", (AUTAMUADY); ORGANISMOS A LOS QUE RESPECTIVAMENTE SE LES DESIGNARA "LA UNIVERSIDAD" Y "LA AUTAMUADY", CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1

MATERIA DEL CONTRATO

SON MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TODAS LAS CONDICIONES CONCERNIENTES AL INTERÉS GREMIAL Y LABORAL DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y/O MANUALES DE LA AUTAMUADY AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD.

CLÁUSULA 2

TITULARIDAD

AMBAS PARTES QUE SUSCRIBEN SE RECONOCEN RECÍPROCAMENTE LA FACULTAD SUFICIENTE PARA LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE ESTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA UNIVERSIDAD RECONOCE QUE LA AUTAMUADY ES LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL QUE REPRESENTA EL GENUINO INTERÉS MAYORITARIO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MANUAL A SU SERVICIO, POR LO TANTO LA RECONOCE COMO LA ÚNICA TITULAR Y ADMINISTRADORA DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

...

CLÁUSULA 6

DENOMINACIONES Y DEFINICIONES

PARA LA DEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE ESTIPULAN LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES Y DEFINICIONES:

I.- UNIVERSIDAD O UADY: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CON DOMICILIO EN EL PREDIO NÚMERO 491 LETRA "A" DE LA CALLE 60 POR LA CALLE 57, DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

II.- AUTAMUADY O SINDICATO O ASOCIACIÓN: LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN "FELIPE CARRILLO PUERTO", ORGANISMO DE CARÁCTER SINDICAL, CON DOMICILIO EN EL PREDIO NÚMERO 394 LETRA "D" DE LA CALLE 34 ENTRE LAS CALLES 41 LETRA "A" Y 43 DE LA COLONIA INDUSTRIAL, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO: EL PRESENTE INSTRUMENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA UNIVERSIDAD Y POR LA OTRA LA AUTAMUADY;

CLÁUSULA 119

VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR LA REVISIÓN DEL MISMO

EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO VENCE EL DÍA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS DE REVISIÓN SALARIAL, Y EL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, PARA REVISIÓN AL CONTRATO GENERAL Y SALARIAL, RESPECTIVAMENTE. LAS PARTES RECONOCEN QUE EL PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LO CELEBRARON POR TIEMPO INDEFINIDO, CON FECHA CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO, CON EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE ESE AÑO, QUE ESTA FUE SU DÉCIMA NOVENA REVISIÓN, ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE Y VENCERÁ EL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, Y SERÁ REVISABLE CADA AÑO, PARA LOS SALARIOS Y CADA DOS AÑOS, PARA REVISIÓN AL CONTRATO GENERAL Y SALARIAL, RESPECTIVAMENTE. PARA EL CASO DE QUE NO SE SOLICITEN ÉSTAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE CONTRATO, SE CONSIDERARÁ PRORROGADA LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO POR UN AÑO O DOS AÑOS RESPECTIVAMENTE. LAS REVISIONES DEBERÁN SOLICITARSE POR ESCRITO, CUANDO MENOS TREINTA DÍAS ANTES DE SU VENCIMIENTO.

De los numerales previamente relacionados y la consulta efectuada, es posible concluir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, es una institución de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del estado para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las autoridades universitarias, se encuentra el Rector, quien será la autoridad suprema ejecutiva y su representante legal.
- Que entre las facultades y obligaciones del Rector de la Universidad, está la de cumplir y hacer cumplir la de realizar actos de administración de bienes, pleitos y cobranzas y asuntos judiciales y ejercer actos de dominio con sujeción a lo dispuesto por esta ley, así como nombrar eponerados cuando a su juicio sea conveniente; informar al consejo universitario del contenido de los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos de trabajadores de la Universidad.
- Que el once de marzo de dos mil catorce, la Universidad Autónoma de Yucatán, celebró contrato colectivo de trabajo con el Sindicato denominado "Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán", suscrito por una parte por el Rector, el Director General de Administración y Desarrollo de Personal y el Director General de Finanzas, así como por el Secretario General, el Secretario de Conflictos y el Asesor Jurídico, respectivamente, del referido Sindicato.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán; esto, toda vez que es el representante legal de la Universidad así como el encargado de realizar actos de administración de bienes, pleitos y cobranzas y asuntos judiciales y ejercer actos de dominio con sujeción a lo dispuesto por esta ley, y como tal tiene entre sus facultades la de suscribir los contratos colectivos de trabajo que la propia Universidad firme en la especie, con los sindicatos que formen parte de ésta; por lo que, en caso de haberse realizado contratos colectivos de trabajo con diversos sindicatos que fueran parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, pudiera contar con la información peticionada, en sus archivos; por todo lo anterior, es evidente que éste es la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información peticionada por el ciudadano.

No obstante lo anterior, si la citada Unidad Administrativa, no cuenta con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya computa y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; verbigracia, las hojas de los contratos colectivos de trabajo, o bien, cualquier otro documento que le contuviera, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla

conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año inmediato anterior, cuyo rubro establece: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.", el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad compelida para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, respecto de la información inherente a: la relación de sindicatos que le trabajan o tienen agremiados en o de todas las dependencias del órgano consultado, la relación debe contener nombre del sindicado, secretario general, dirección, teléfono y correo.

Al respecto, mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la autoridad transcribió las direcciones electrónicas de las páginas de internet de los sitios oficiales de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY y la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, en concreto los links: www.autamudy.org y www.apuady.mx/, respectivamente, que proporcionó la Dirección General de Finanzas y Administración a través de su oficio marcado con el número DGFA/458/15 de fecha veinticinco de agosto del año próximo pasado, en el cual indicó que la información relativa al nombre del sindicado, secretario general, dirección, teléfono y correo, podría obtenerse consultando las ligas suministradas.

Debe aclarar que no pasa inadvertido para la suscrita, que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, bastará que las Unidades de Acceso hagan saber por escrito al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información cuando ésta se encuentre disponible en formatos electrónicos consultables en internet, para dar por resuelta la solicitud del ciudadano; empero, previo a las referidas reformas, las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados, debían seguir el procedimiento establecido en la Ley para dar trámite a las solicitudes que les presentaran, el cual consistía en: a) requerir a la Unidad o Unidades Administrativas que resulten competentes en el asunto de que se trate; b) recibir las respuestas a los requerimientos, mediante las cuales se le remite la información solicitada o se informa la motivación de inexistencia de la misma, y c) emitir resolución a través de la cual ponga a disposición del particular la información remitida por la Unidad o las Unidades Administrativas competentes o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información, y hacerle del conocimiento del particular.

En el presente caso se desprende, tanto de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, como de las documentales adjuntas al Informe Justificado, que la autoridad no cumplió con el procedimiento a que se refiere el párrafo que antecede, ya que requirió a la Dirección General de Finanzas y Administración, omitiendo constreñir al que de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente resolución resultó competente para denotar la información, esto es: el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, toda vez que es el representante legal de la Universidad así como el encargado de realizar actos de administración de bienes, pleitos y cobranzas y asuntos judiciales y ejercer actos de dominio con sujeción a lo dispuesto por esta ley, tiene entre sus facultades la de suscribir los contratos colectivos de trabajo que la propia Universidad firme en la especie, con los sindicatos que forman parte de ésta; se afirma lo antes expuesto, ya que en autos del expediente que nos ocupa, no obran oficios de requerimiento a la referida Unidad Administrativa, ni de respuesta emitido por dicha autoridad, en los cuales se haya pronunciado sobre la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y el resultado obtenido al respecto; esto aunado, a que de la consulta realizada a las ligas que la Autoridad proporcionó al particular en su resolución de fecha dos de septiembre de dos mil quince (www.autamudy.org y www.apuady.mx/), se advirtió que son las páginas oficiales de sindicatos que forman parte de la Universidad denominados la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY con relación a la primera liga y la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, con respecto a la segunda de éstas, y que pudieran estar vinculadas con la información que es del interés del particular, pues contienen datos referente a cada uno de los sindicatos antes señalados; empero, le recurre a no señalar los pasos que el impetrante debe seguir para conocer la información que satisface su pretensión, sino que solamente se limitó a indicar las páginas generales que debe consultar; en otras palabras, la conducta de la autoridad debió versar en: i) proporcionar el particular las ligas de los sitios web que contengan los elementos peticionados esto es, nombre del sindicato, secretario general, dirección, teléfono y correo y ii) señalar cuál de los rubros que ahí se enlistan, debe ser consultado para poder solventar el interés del particular, esto es, señalar específicamente los pasos e los que el ciudadano debió apagarase para poder conocer con exactitud en cual parte de las páginas electrónicas se encuentran todos los datos peticionados.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que por una parte, omitió requerir a la Unidad Administrativa competente en el presente asunto y por otra, los datos proporcionados por la Unidad de Acceso compelida no fueron suficientes para localizar la información que es del interés del particular, pues solo se limitó a nombrar páginas de internet sin dar el procedimiento a seguir para obtener los elementos peticionados; por lo que le causó incertidumbre al ciudadano, dejándole en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Se revoca la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil quince y se instruye para efectos que:

- Requiera al Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia.

- b) Emita una nueva resolución, a través de la cual ordene entregar [REDACTED] la información que le hubiera proporcionado la Unidad Administrativa competente.
- c) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- d) Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente revocar la resolución de fecha dos de septiembre del año mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Erléndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previe constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 191/2015 y su acumulado 199/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del

Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 191/2015 y su acumulado 199/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 5), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 202/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 711615.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de septiembre de dos mil quince [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"RELACIÓN DE INSTITUCIONES CON LOS (SIC) QUE LA UADY TIENE (SIC) FIRMADO CONVENIOS, COMPROMISOS O ACUERDOS PARA OTORGAR CREDITOS (SIC) HIPOTECARIOS A SUS TRABAJADORES (SIC)."

SEGUNDO.- El día veintitrés de septiembre del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compendió, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...CUARTO.- QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, ES EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL SOLICITANTE, SIENDO LA RESPONSABLE DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. QUINTO.- POR LO QUE... ESTA UNIDAD DE ACCESO, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE. SEXTO.- QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLÓ CARALMENTE CON LO ESTABLECIDO... AL CERCIORARSE DE QUE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE PARA PODER DECLARARLA INEXISTENTE...

RESUELVE

PRIMERO... SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA RELACIÓN DE

INSTITUCIONES CON LOS QUE LA UADY TIENE FIRMADO CONVENIOS, COMPROMISOS O ACUERDOS PARA OTORGAR CRÉDITOS HIPOTECARIOS A SUS TRABAJADORES, REQUERIDA POR EL SOLICITANTE CON ESCRITO DE FOLIO UADY 116/15 Y FOLIO INAIPI 711615...

..."

TERCERO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de Inconformidad contra la resolución dictada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, adjudiendo lo siguiente:

"LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE LA UADY TIENEN ACCESO A CRÉDITOS HIPOTECARIOS, DE CUALES, NO PUEDEN DECIR QUE NO HAY (SIC)"

CUARTO.- Mediante provido dictado el día veintinueve de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] en el recurso de Inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; esimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha nueve de octubre del año que precede, se notificó personalmente a la recurrente, el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; de igual forma, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el catorce del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 967.

SEXTO.- El día trece de octubre de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio marcado con el número UAIPUADY/95/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y Estricto CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

...
... DEBIDO A TODO LO EXPRESADO... ES CLARO OBSERVAR QUE EL HOY RECURRENTE NO TIENE RAZÓN NI FUNDAMENTO ALGUNO AL MANIFESTAR DE MANERA INTENCIONAL QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN NO QUIERE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR DE MANERA MOTIVADA Y FUNDAMENTADA SU INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA...

EN CONCLUSIÓN LOS ÚNICOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS QUE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN OTORGA A SUS TRABAJADORES SON LOS QUE DERIVAN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA... MANIFESTANDO UNA VEZ MÁS QUE NO SE CUENTA CON CONVENIOS COMPROMISOS O ACUERDOS PARA OTORGAR CRÉDITOS HIPOTECARIOS A LOS EMPLEADOS DE LA UADY CON OTRAS INSTITUCIONES.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veintuno de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución que declaró la inexistencia de la información solicitada; esimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintiocho de octubre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 966, se notificó tanto a la recurrente como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto de fecha cuatro de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha veintuno de octubre del año próximo pasado, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día diecinueve de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 984, se notificó a las partes, el provido citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio número UAI/PUADY/129/2015 de fecha veinte de noviembre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el día veinte del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 073, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información realizada por [REDACTED] marcado con el número de folio 711815, se desprende que el particular requirió lo siguiente: la relación de las instituciones con las que la UADY ha firmado convenios, compromisos o acuerdos para otorgar créditos hipotecarios a sus trabajadores.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo que conforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veinticuatro de septiembre del año inmediato anterior, interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de octubre de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compulsa lo rindió, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la Información así como el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detenerla.

SEXTO.- En el presente considerando se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

IX.- CELEBRAR CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES NACIONALES O EXTRANJERAS QUE CONTRIBUYAN A CUMPLIR SUS FINES;

X.- ADMINISTRAR SU PATRIMONIO, SUS RECURSOS ECONÓMICOS Y ALLEGARSE FONDOS;

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

II.- EL RECTOR;

ARTÍCULO 11.- LA AUTORIDAD SUPREMA RESIDE EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y LA EJECUTIVA EN EL RECTOR.

DEL RECTOR

ARTÍCULO 16.- EL RECTOR ES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, LA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LA UNIVERSIDAD Y SU REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN ELECCIÓN POR ESCRUTINIO SECRETO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA; DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ, SÓLO PODRÁ SER REMOVIDO POR CAUSA JUSTIFICADA.

ARTÍCULO 18.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR:

I.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS PRESCRIPCIONES DE LA PRESENTE LEY, DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD Y SUS REGLAMENTOS;

X.- REALIZAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, PLEITOS Y COBRANZAS Y ASUNTOS JUDICIALES Y EJERCER ACTOS DE DOMINIO CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, ASÍ COMO NOMBRAR APODERADOS CUANDO A SU JUICIO SEA CONVENIENTE, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2884 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU CORRELATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO 25.- EL RECTOR SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, EN ELECCIÓN POR ESCRUTINIO SECRETO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA A LA QUE DEBERÁN ASISTIR, CUANDO MENOS, LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS CONSEJEROS CON DERECHO A VOTO PARA QUE HAYA QUÓRUM; PARA SER ELECTO DEBERÁ OBTENER A SU FAVOR, CUANDO MENOS, LA MITAD MÁS UNO DE LOS VOTOS DEL NÚMERO TOTAL DE LOS CONSEJEROS CON DERECHO A VOTAR.

ARTÍCULO 31.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR, ADEMÁS DE LAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR, LAS SIGUIENTES:

- I) PROPONER AL CONSEJO UNIVERSITARIO LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y DESIGNAR A LOS PRESIDENTES DE LAS MISMAS;
- II) CERTIFICAR, EN UNIÓN DEL SECRETARIO GENERAL, LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS, GRADOS Y DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN. EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES, EL RECTOR PODRÁ DESIGNAR AL FUNCIONARIO QUE DEBERÁ FIRMARLOS, INFORMANDO AL CONSEJO UNIVERSITARIO;
- III) EJERCER EL PRESUPUESTO GENERAL ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO;

ARTÍCULO 32.- PARA CUMPLIR CON LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR LE CONFIERE, EL RECTOR PODRÁ GIRAR, LIBRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, OTORGAR Y SUSCRIBIR CUALESQUIERA TÍTULOS DE CRÉDITO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 35.- EL RECTOR INFORMARÁ AL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA FIRMA DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON OTRAS INSTITUCIONES, ORGANISMOS O AUTORIDADES.

ARTÍCULO 37.- PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL RECTOR PODRÁ SER AUXILIADO POR LAS DEPENDENCIAS Y PERSONAL DE CONFIANZA QUE ACUERDE Y QUE ESTARÁN ADSCRITOS A LA RECTORÍA.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, es una institución de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del estado para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que dentro de las atribuciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, se encuentran las de celebrar convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras que contribuyan a cumplir sus fines; así como, administrar su patrimonio, sus recursos económicos y allegarse fondos.
- Entre las autoridades universitarias, se encuentra el Rector, quien será la autoridad suprema ejecutiva y su representante legal.
- Entre las facultades y obligaciones del Rector de la Universidad, está la de cumplir y hacer cumplir la de realizar actos de administración de bienes, pleitos y cobranzas y asuntos judiciales y ejercer actos de dominio con sujeción a lo dispuesto por esta ley, así como nombrar apoderados cuando a su juicio sea conveniente; el rector podrá girar, librar, endosar, aceptar, otorgar y suscribir cualesquiera títulos de crédito, en los términos de la ley general de títulos y operaciones de crédito, e informará al consejo universitario de la firma de los convenios celebrados con otras instituciones, organismos o autoridades.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán; esto, toda vez que al ser el encargado de informar al consejo universitario de la firma de los convenios celebrados con otras instituciones nacionales o extranjeras, organismos o autoridades que contribuyan a cumplir sus fines; así como, administrar su patrimonio, sus recursos económicos y allegarse fondos, en caso de haberse firmado convenio alguno con otras instituciones para otorgar créditos hipotecarios, a los trabajadores de la Universidad o bien, cualquier otro documento de dicha naturaleza tiene conocimiento de las diversas instituciones con las que la Universidad, pudiera haber celebrado convenios, compromisos o acuerdos para otorgar dichos créditos, y en consecuencia la información peticionada pudiera encontrarse en los archivos de la citada Unidad Administrativa, y por ende poseerle.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halla, y la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la imponente, por lo que, en el supuesto que la Unidad Administrativa antes mencionada no detente la información en los términos en que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada les contengan, y mediante la compilación e interpretación efectuada a las mismas, permitan a la ciudadanía obtener la información que es de su interés, verbigracia, los convenios, compromisos o acuerdos que la Universidad, haya firmado para otorgar créditos hipotecarios a sus trabajadores, o bien, cualquier otro del cual se desprenda la relación de las instituciones con las que la UADY ha firmado convenios, compromisos o acuerdos para otorgar créditos hipotecarios a sus trabajadores, deberá proceder a la entrega de los documentos íntimos que en conjunto reportasen lo solicitado, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE".

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente, y por ende, pudiera detentar en sus archivos la información que es del interés de la imponente, es: el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán.

SÉPTIMO. Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentarla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 711615.

De las constancias que le responsable adjuntare a su informe justificado que rindiera en fecha trece de octubre de dos mil quince, se advierte que el día veintidós de septiembre del propio año, emitió resolución con base en la respuesta que le proporcionara el Director General de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Yucatán (mediante el oficio marcado con el número DGFA/518/15 de fecha veintuno de diciembre de dos mil quince), a través de la cual declaró la inexistencia de la información atinente a la relación de las instituciones con las que la UADY ha firmado convenios, compromisos o acuerdos para otorgar créditos hipotecarios a sus trabajadores, en los términos siguientes: "... se declara la inexistencia de la información..., el cerciorarse de que la búsqueda de la información fue suficiente para poder declarar la inexistencia..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 38, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoye lo anterior, en lo conducente el Criterio 62/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, Unidad Administrativa que en la especie resulta competente, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pues el encargado de informar al consejo universitario de la firma de los convenios celebrados con otras instituciones nacionales o extranjeras, organismos o autoridades que contribuyen a cumplir sus fines; así como, administrar su patrimonio, sus recursos económicos y allegarse fondos, se dirigió a la Dirección General de Finanzas y Administración de la Universidad en comento, la cual declaró la inexistencia, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener el imponente, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad el rubro citado documento alguno que así lo acredite.

Por lo tanto, de lo antes expuesto se discute que la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince se encuentra viciada de origen, toda vez que la Unidad de Acceso compulsa: declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta que en su caso le fue proporcionada por la aludida Unidad Administrativa, sin comprobar con documental alguna su competencia para poseer la información que desea obtener el recurrente, causando así incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado; aunado a que de conformidad a lo asentado en el apartado que precede, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, que en caso de haberse realizado convenios, compromisos o acuerdos para otorgar créditos hipotecarios a los trabajadores de la UADY, con otras instituciones por parte de la UADY, éstos pudieran obrar en los archivos de dicha Unidad Administrativa.

En consecuencia, se colige que no resulta acertada la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, emite por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, pues no resultó ajustado a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada por el recurrente en los archivos del Sujeto Obligado, en los términos vertidos por la constreñida, ya que no justificó con documental alguna la competencia de la Dirección General de Finanzas y Administración, para detentar la información solicitada; aunado a que de conformidad a la normatividad planteada en el considerando que antecede, el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, resultó ser la autoridad competente que pudiera poseer la información en sus archivos.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Regule al Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que, realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la relación de las instituciones con las que la Universidad Autónoma de Yucatán ha firmado convenios, compromisos o acuerdos para otorgar créditos hipotecarios a sus trabajadores, o bien, declare su inexistencia, siendo que, en el supuesto que el resultado de la búsqueda fuere en sentido negativo, la Unidad Administrativa aludida, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de las constancias que contengan la información de manera desgregada: es decir, documentos insumos de cuya compulsu sea posible desprender la información previamente mencionada, verbigracia, las hojas de los contratos, convenios, o cualquier otro documento del cual pueda colegirse las diversas instituciones con las que la UADY celebró estos actos jurídicos a fin de otorgar créditos hipotecarios a sus trabajadores, y los entregue, y si tampoco contare con ésta, deberá declarar su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; siendo que, si como resultado de la búsqueda, dicha Unidad Administrativa le proporcionare la información y ésta detentare datos personales, deberá clasificarlos, y posterior a ello, realizar la versión pública de las mismas, acorde a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de la Materia.
- Emita una nueva resolución para efectos que, ponga a disposición del particular, la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente revocar la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 48, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 202/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 202/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 6), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 265/2015. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 781001E. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"QUISIERA SABER LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, YA QUE NO SON PERSONALES PORQUE USAN EL DOMINIO INSTITUCIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE SON USANDO TECNOLOGÍAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO PAGADAS CON RECURSOS PÚBLICOS."

SEGUNDO.- El día treinta de noviembre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

I.- CON FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VÍA SAL... CON FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, LE SOLICITÓ AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO... DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN NO CUENTA CON DICHS CORREOS.

"...

RESUELVE

PRIMERO: INFORMÉSELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN...

"..."

TERCERO.- En fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"FALTARON LOS ARCHIVOS ANEXOS"

CUARTO.- Mediante auto emitido el día tres de diciembre del año que precede, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diez de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,001, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día quince del propio mes y año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios [REDACTED]

SEXTO.- El día seis de enero del año dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso compendió mediante oficio marcado con el número UMAI/OFICIO/170/2015 de fecha veintidós de diciembre del año que precede, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"..."

CON LA FINALIDAD DE BRINDARLE LA RESPUESTA REQUERIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DAR CUMPLIMIENTO A LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A MI CARGO, SE ENCARGÓ DE HACER EL TRÁMITE SOLICITÁNDOLE AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, ADMINISTRACIÓN 2015-2018 QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN DE LO QUE REQUIERE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE 265/2015 [REDACTED].

"..."

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE LA

PRESENTE ADMINISTRACIÓN [REDACTED] CORREOS.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de enero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrido con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 7810015; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- El día dieciocho de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,045, se notificó a las partes el provido señalado en el antecedente citado con antelación.

NOVENO.- Mediante auto de fecha primero de marzo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DÉCIMO.- El día veintinueve de marzo del año que nos ocupa, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades [REDACTED] al cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, [REDACTED] y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud marcada con el número de folio 7810015, se advierte que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: los correos electrónicos institucionales de todos los empleados de la institución o dependencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, vigente al veintidós de noviembre de dos mil quince.

Al respecto, en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar contestación a la solicitud aludida previamente, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED] a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el misma fecha, interpuso recurso de Inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDERÁ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha ocho tres de diciembre de dos mil quince, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrido del medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera los informes justificados sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, en fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia.

De igual forma, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el ciudadano hubiere precisado la fecha o periodo de la información que desea obtener, se considera que aquélla que colmarla su pretensión versa en conocer la última que se hubiere generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, por la actual administración.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

Plantada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

...

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta testura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en la fracción contenida en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa a la dirección electrónica oficial de los servidores públicos, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de tal carácter la información en cuestión, el correo electrónico correspondiente a los trabajadores del Ayuntamiento, es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en espíritu de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 26.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN; ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...
XIV.- DESIGNAR Y REMOVER AL SECRETARIO MUNICIPAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 40.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 41.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que el Cabildo en ejercicio de la atribución de gobierno, podrá designar a propuesta del Presidente Municipal al Secretario Municipal del Ayuntamiento.
- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentra el dar fe de los actos, certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, así como, tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual es el encargado de designar a propuesta del Presidente Municipal, a quien auxiliará a éste último en todo lo relativo a su buen funcionamiento y lo asistirá en la conducción, a saber: el Secretario Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el dar fe de los actos, certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, así como, tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal; por lo tanto, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiera poseer la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés del ciudadano obtener, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7810015.

De las constancias que la responsable adjuntó a su Informe Justificado que rindió en fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se advierte que el día trece de noviembre del año dos mil quince, la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: los correos electrónicos institucionales de todos los empleados de la institución o dependencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, vigente al veintitrés de noviembre de dos mil quince, pues arguyó sustancialmente lo siguiente: "...De conformidad con el artículo 40 párrafo V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que después de una revisión exhaustiva en los archivos de esta secretaría, no se encontró la información solicitada, en virtud de que la presente administración no cuenta con dichos correos. ...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 4, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa íntegramente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAI.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAI.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 213/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, ya que es el encargado de dar fe de los actos, certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y de tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, esto, toda vez que en autos obra el oficio marcado con el número SM/208/2015 de fecha veintiseis de noviembre de dos mil quince, signado por el referido Secretario Municipal, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que la razón por la cual la información inherente a: los correos electrónicos institucionales de todos los empleados de la institución o dependencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, vigente al veintitrés de noviembre de dos mil quince, es inexistente en sus archivos, o en virtud que dicha administración no cuenta con dichos correos; respuesta por parte de dicha Unidad Administrativa que resulta acertada, en virtud que es su atribución el cuidado del archivo municipal, siendo que al haber manifestado que el contenido en comento es inexistente por los motivos antes expuestos, resulta inconuso que no cuenta con ella.

En mérito de todo lo expuesto, se discute que el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada referente a los correos electrónicos institucionales de todos los empleados de la institución o dependencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, vigente al veintitrés de noviembre de dos mil quince, y que al haber emitido la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, con base en la respuesta que le fue proporcionada por el Secretario Municipal en cuanto a dicho contenido, la misma resulta procedente.

OCTAVO.- Con todo, se confirma la determinación de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se confirma la determinación de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, al día primero de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, recurriendo para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 265/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 265/2015, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso 7) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 08/2016. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del

artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad Interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14961.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de diciembre de dos mil quince, el [REDACTED] solicitó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día [REDACTED] cuestión, en virtud de haber sido efectuada en hora fuera de funcionamiento, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- INFORME CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE PAGO DE LOS 36 PAGOS POR CONTRAPRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A 'PROMOTORA DE CULTURA YAXCHE, S.A. DE C.V.', DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PPS-GMM-CULTUR-001-2011. 2.- REMITA LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA PERSONA MORAL 'PROMOTORA DE CULTURA YAXCHE, S.A. DE C.V.' COMO SOPORTE DE LOS 36 PAGOS HECHOS A DICHA EMPRESA DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PPS-GMM-CULTUR-001-2011. 3.- SEÑALE SI DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA PERSONA MORAL 'PROMOTORA DE CULTURA YAXCHE, S.A. DE C.V.' COMO SOPORTE DE LOS 36 PAGOS HECHOS A DICHA EMPRESA DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PPS-GMM-CULTUR-001-2011 SE ENCUENTRAN DOCUMENTOS DE LA PERSONA MORAL DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS S.A (SIC) DE C.V."

SEGUNDO.- El día veintitrés de diciembre del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA.

..."

TERCERO.- En fecha quince de enero del año que acontece, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"... MEDIANTE OFICIO NÚMERO A.G./HMYR/0138/2016 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, SE PRETENDIÓ DAR CONTESTACIÓN A DICHAS INTERROGANTES DANDO LA SIGUIENTE RESPUESTA: "... A ESTE RESPECTO, SE SEÑALA QUE LA AUTORIDAD NO DIO RESPUESTA A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, YA QUE ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A EXHIBIR 34 FACTURAS EXPEDIDAS POR LA EMPRESA PROMOTORA DE CULTURA YAXCHE, S.A. DE C.V. EN ESE SENTIDO LA AUTORIDAD NO INFORMÓ CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE PAGO... TAMPOCO ENVÍO LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LOS 36 PAGOS... DE ESTE MODO, SE ACREDITA QUE NO SE DIO RESPUESTA DE MANERA CORRECTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL SUSCRITO, CUESTIÓN QUE RESULTA ILEGAL Y VIOLATORIA A MI DERECHO HUMANO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veinte de enero del año que transcurre, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se notificó personalmente a autoridad el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le confió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 46 de la Ley de la Materia en vigor; de igual forma, en lo

que atañe al recurrente, la notificación se realizó el veintinueve del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 032,

SEXTO.- El día cuatro de febrero del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligado, mediante oficio marcado con el número RUMF-JUS/002/16 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, POR EL CIUDADANO EN SU SOLICITUD DE ACCESO 14961 EN LA QUE REQUIRÍO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

“...

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA:...
QUE EN VIRTUD DE LAS ASEVERACIONES MANIFESTADAS POR EL CIUDADANO ESTA UNIDAD DE ACCESO INFORMA LO SIGUIENTE:

“...

3.- QUE EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO ESTA UNIDAD DE ACCESO RECIBIÓ EL OFICIO SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL REFERIDO INSTITUTO MEDIANTE EL CUAL ADJUNTA UN DISCO MAGNÉTICO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, HECHO QUE SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL FOLIO RSDGPUNAIPE: 636/15 EN FECHA 23 DE DICIEMBRE PRÓXIMO PASADO. ASIMISMO NO OMITO QUE EL DÍA 14 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA IMPRESA Y EN UN DISPOSITIVO USB PROPORCIONADO POR EL REFERIDO.

“...

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso construida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, anexos y disco magnético, mediante el cual rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; siendo que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de su legalidad, pues no encasó sus razonamientos en negar o afirmar la existencia de una resolución que hubiere recaído a la solicitud de acceso en comento, sino que únicamente pretendió acreditar la procedencia de sus efectos; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en oña se desprendió que la autoridad en fecha veintinueve de septiembre del propio año, emitió una nueva determinación; de igual forma, del estudio efectuado a las constancias de las citadas con anterioridad, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de las documentales en las que obrare los datos personales, y en lo que respecta al disco magnético ante la imposibilidad de efectuar la versión pública de las constancias inmersas en éste, se ordenó la reproducción de aquél, a fin que se suprimieran los datos aludidos, esto, con la finalidad que dichas versiones públicas y la réplica del disco referidos, la información que no fue susceptible de ser eliminada obraran en el expediente al rubro citado, y las versiones originales de los mismos, fueran enviados al secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso determinara la publicidad de los mismos; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al imponente de las constancias remitidas por la autoridad, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día dieciocho de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 045, se notificó tanto a la recurrente como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha veintiséis de febrero del año que acontece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que al término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido precluido.

DÉCIMO.- En fecha tres de marzo del año que dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 059, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de marzo del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 073, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el provido descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día ocho de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fue marcada con el número de folio 14961, y que se tuvo por exhibida al día siguiente, esto es, el nueve del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exigencia efectuada a ésta, se desprende que el particular solicitó los siguientes contenidos de información: 1) conceptos de pago de los 38 pagos por contraprestación de los servicios a "Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V.", dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011; 2) la documentación remitida por la persona moral "Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V.", como soporte de los 38 pagos hechos a dicha empresa dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011; y 3) señale si dentro de la documentación remitida por la persona moral "Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V.", como soporte de los 38 pagos hechos a dicha empresa dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011, se encuentran documentos de la persona moral "Dakia Energía y Servicios, S.A. de C.V.".

Al respecto, conviene indicar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en día veintidós de diciembre de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual por una parte declaró la inexistencia de parte de la información, y por otra, entregó información de manera incompleta; por lo que, el particular inconforme con la respuesta de la autoridad en fecha quince de enero del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente, en términos de las fracciones I y II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiseis de enero de dos mil dieciséis, se comió traslado a la Unidad de Acceso de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del recurso de inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley Invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelió lo rindió negando su existencia, empero del análisis efectuado al mismo se arribó a la conclusión que le recurrido confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de legalidad, ya que de sus manifestaciones se advierte que pretendió acreditar que la información entregada sí corresponde a la requerida, en vez de encauzar sus razonamientos en negar o aceptar la existencia de una resolución en la que se haya pronunciado sobre le entregue o no de la información; sin embargo, lo anterior no obató para establecer la existencia del acto que impute el imponente, pues de las constancias adjuntas al Informe de referencia se advirtió la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, determinación que el suscrito consideró constituye el acto reclamado en el presente asunto.

Plantada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 14961.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupe en cuanto al contenido de información 3) señale si dentro de la documentación remitida por la persona moral "Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V.", como soporte de los 36 pagos hechos a dicha empresa dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011, se encuentran documentos de la persona moral "Dakia Energía y Servicios, S.A. de C.V."

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: b) señale si dentro de la documentación remitida por la persona moral "Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V.", como soporte de los 36 pagos hechos a dicha empresa dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011, se encuentran documentos de la persona moral "Dakia Energía y Servicios, S.A. de C.V."

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause o consultas o denuncias que no encuentran sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impliquen con sus efectos el acceso a la información de todo gobierno, verbi gratia, las declaraciones de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.

- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.

5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del imponente en lo que respecta al contenido de información señale si dentro de la documentación remitida por la persona moral "Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V.", como soporte de los 36 pagos hechos a dicha empresa dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011, se encuentran documentos de la persona moral "Daikia Energía y Servicios, S.A. de C.V.", ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no están presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiera estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestiona de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información 1) conceptos de pago de los 36 pagos por contraprestación de los servicios a "Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V.", dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011; y 2) la documentación remitida por la persona moral "Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V.", como soporte de los 36 pagos hechos a dicha empresa dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESA O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Consejo General en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiera constar, siendo el caso, que para poder analizar la normatividad que resulta aplicable, esta autoridad resolutora en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que constata en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la convocatoria de la licitación citada por el imponente en su solicitud de acceso, de cuya lectura se observó que en el presente asunto, esto es, para la licitación

que nos atañe, resulte aplicable la normativa Local; asimismo, se vislumbró que la Entidad ejecutante de la obra sería el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realice la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, estos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellas José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zañella, Colmeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentre reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCAÇÕES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

... LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS,

REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCAACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

II.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y

TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÍA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHO ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS ASISTENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 46.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

II.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

VII.- PLAZOS FORMA Y LUGAR DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJOS EJECUTADOS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

ARTÍCULO 88.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

...

Asimismo, a raíz que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, así como de los Municipios, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se han propuesto diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empleen a prestar; es este sentido, a fin de regular la implementación y ejecución de los Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado de Yucatán, se emitió la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, misma que prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EVALUACIÓN, APROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, LICITACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I.- CONTRATO: ACUERDO DE VOLUNTADES CELEBRADO ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN INVERSIONISTA PROVEEDOR, MEDIANTE EL CUAL EL INVERSIONISTA PROVEEDOR SE OBLIGA A PRESTAR EN UN PLAZO NO MENOR DE CINCO Y NO MAYOR A TREINTA AÑOS; SERVICIOS AL AMPARO DE UN PROYECTO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONSISTENTES EN EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO U OPERACIÓN DE LOS ACTIVOS NECESARIOS EN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CON LOS ACTIVOS QUE ÉSTE CONSTRUYA O SUMINISTRE POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO, INCLUSO BIENES QUE SEAN PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y ÉSTA SE OBLIGA A PAGAR POR LOS SERVICIOS QUE LE SEAN PROPORCIONADOS;

IV.- ENTIDAD ESTATAL: EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII.- INVERSIONISTA PROVEEDOR: LA PERSONA FÍSICA O MORAL OBLIGADA A PRESTAR UN SERVICIO EN VIRTUD DE UN CONTRATO CELEBRADO CON UNA ENTIDAD PÚBLICA;

VIII.- LICITACIÓN: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A REALIZAR PARA ADJUDICAR A LOS INTERESADOS UN PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INICIA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y TERMINA CON LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO;

IX.- LICITANTE: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PARTICIPA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN CON LA ASPIRACIÓN DE QUE LE SEA ADJUDICADO UN CONTRATO;

X.- PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: CONJUNTO DE ACCIONES QUE SE REQUIEREN PARA QUE UNA ENTIDAD PÚBLICA RECIBA UN SERVICIO O CONJUNTO DE SERVICIOS POR PARTE DE UN INVERSIONISTA PROVEEDOR, QUE INCLUYEN EL ACCESO A LOS ACTIVOS QUE SE CONSTRUYAN O PROVEAN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS, Y

...
ARTÍCULO 9.- LA ENTIDAD ESTATAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO DEBERÁ, ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN, SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA SECRETARÍA. LA ENTIDAD MUNICIPAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO, LO SOMETERÁ A APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, Y ACOMPAÑARÁ A SU SOLICITUD LA OPINIÓN QUE DEBERÁ EMITIR EL SÍNDICO MUNICIPAL.

...
ARTÍCULO 17.- UNA VEZ QUE SE HAYA EMITIDO LA APROBACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, LA ENTIDAD PÚBLICA PODRÁ LICITAR O ADJUDICAR EL CONTRATO CONFORME A ESTA LEY.

EN CASO DE QUE DURANTE EL PROCESO DE LICITACIÓN SURJA LA NECESIDAD DE CAMBIAR LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL H. CONGRESO O EL AYUNTAMIENTO, LA ENTIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE DEBERÁ RECABAR LA AUTORIZACIÓN U OPINIÓN DE PARTE DE LA SECRETARÍA O EL SÍNDICO MUNICIPAL, Y LA AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO O DEL AYUNTAMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 18.- LOS CONTRATOS SE ADJUDICARÁN, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO AL PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

LAS LICITACIONES PÚBLICAS SERÁN:

I.- NACIONALES: CUANDO ÚNICAMENTE PUEDAN PARTICIPAR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, Y

...
ARTÍCULO 19.- LAS CONVOCATORIAS SE PUBLICARÁN EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR DIFUSIÓN EN EL ESTADO Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS CORRESPONDIENTES MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEMÁS MEDIOS QUE ESTIME PERTINENTES.

LAS CONVOCATORIAS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

I.- EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA QUE CONVOCA;

II.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS QUE SEAN OBJETO DE LICITACIÓN;

III.- EL PLAZO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

IV.- LA ESPECIFICACIÓN DE LOS LUGARES, FECHAS Y HORARIOS EN QUE LOS INTERESADOS PODRÁN OBTENER LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS;

V.- LA INDICACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES EN IDIOMA ESPAÑOL, A MENOS DE QUE SE PERMITA PRESENTAR CIERTA INFORMACIÓN TÉCNICA EN OTRO IDIOMA CON UNA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL;

VI.- LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS PAGOS SE HARÁN EN MONEDA NACIONAL;

VII.- LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES;

VIII.- EL CARÁCTER DE LA LICITACIÓN, NACIONAL O INTERNACIONAL; Y SI SE REALIZA BAJO LA COBERTURA DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL;

IX.- LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR A AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN INHABILITADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y LAS COMPRENDIDAS EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, Y

X.- LA INDICACIÓN QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES PODRÁN SER NEGOCIADAS, ASÍ COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES.

...
COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS SERVICIOS LICITADOS, Y DEBERÁ COMUNICAR A LOS INTERESADOS LA FECHA DE CELEBRACIÓN.

ARTÍCULO 22.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES LA HARÁN LOS LICITANTES EN SOBRE CERRADO POR SEPARADO, QUE CONTENDRÁ LA PROPUESTA TÉCNICA Y LA ECONÓMICA, RESPECTIVAMENTE.

EN LAS BASES DE LICITACIÓN, SE ESTABLECERÁ QUE DOS O MÁS PERSONAS PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD EN CASO DE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE, PARA TALES EFECTOS, EN LA PROPUESTA SE ESTABLEZCAN CON PRECISIÓN LA PARTE DE LOS SERVICIOS QUE CADA PERSONA REALIZARÁ. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN, QUE PARA ESE ACTO HAYA SIDO DESIGNADO. EN EL CASO DE QUE RESULTARAN ADJUDICATARIAS DEL CONTRATO LAS PERSONAS AGRUPADAS, DEBERÁN FORMALIZAR EL MISMO EN FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA.

ÉL O LOS LICITANTES QUE RESULTEN ADJUDICATARIOS DE LA LICITACIÓN PODRÁN CONSTITUIR SOCIEDADES DE PROPÓSITO ESPECÍFICO PARA CELEBRAR EL CONTRATO.

ARTÍCULO 23.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE LLEVARÁ A CABO EN DOS ETAPAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DONDE SE VERIFICARÁ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, Y SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 24.- UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE QUE OBTenga LA MEJOR CALIFICACIÓN PONDERADA Y QUE GARANTICE A LA ENTIDAD PÚBLICA SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS Y OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.

SI RESULTARE QUE DOS O MÁS PROPOSICIONES SON SOLVENTES; Y POR TANTO, SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONVOCANTE, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICIÓN SOLVENTE QUE TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE SEA MÁS CONVENIENTE PARA EL ESTADO.

...
ARTÍCULO 27.- EL CONTRATO DEBERÁ SER SUSCRITO DENTRO DE LOS 45 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN CASO, QUE POR CAUSAS IMPUTABLES AL LICITANTE AL QUE SE LE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO ÉSTE NO CELEBRE EL MISMO DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE ASUMA DICHO LICITANTE, EL CONTRATO PODRÁ SER ADJUDICADO A LA SIGUIENTE PROPOSICIÓN MEJOR PONDERADA QUE CUMPLA LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN REQUERIDAS POR EL ESTADO O EL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 29.- LOS CONTRATOS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO, CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO. EN CASO DE QUE LA ADJUDICACIÓN FUERE POR INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA PREVISTOS EN ESTA LEY, SE DEBERÁ SEÑALAR EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LOS MOTIVOS DE LA MISMA;

II.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO;

III.- EL IMPORTE TOTAL A PAGAR POR LOS SERVICIOS Y LAS FÓRMULAS PARA CALCULARLO;

IV.- LA FECHA O PLAZO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

V.- EL PLAZO Y CONDICIONES DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS;

VI.- LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL INVERSIONISTA PROVEEDOR;

VII.- LAS CONDICIONES, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR ATRASO O INCUMPLIMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES;

VIII.- LAS CAUSALES DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO;

IX.- LAS CONDICIONES, EN SU CASO, PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS;

X.- LAS GARANTÍAS QUE EL INVERSIONISTA PROVEEDOR DEBA OTORGAR Y LOS SEGUROS QUE DEBA CONTRATAR, Y

XI.- LOS DEMÁS ASPECTOS Y REQUISITOS PREVISTOS EN LAS BASES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 32.- LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONSERVARÁN EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ELECTRÓNICA, COMPROBATORIA DE LOS ACTOS Y CONTRATOS MATERIA DE ESTA LEY, CUANDO MENOS POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO; EXCEPTO LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 35.- LOS PAGOS QUE REALICEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS RECIBIDOS AL AMPARO DE UN CONTRATO SE REGISTRARÁN COMO GASTO CORRIENTE, LOS QUE INCLUIRÁN, EN SU CASO, CUALQUIER EROGACIÓN ACCESORIA DERIVADA DE ACTOS JURÍDICOS O DE ADMINISTRACIÓN QUE SE REQUIERAN PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO GASTO CORRIENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES. ESTAS OBLIGACIONES NO CONSTITUIRÁN DEUDA PÚBLICA.

LAS ENTIDADES PÚBLICAS NO DEBERÁN REALIZAR PAGO ALGUNO AL INVERSIONISTA PROVEEDOR ANTES DE RECIBIR LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO, SALVO QUE DE MANERA EXCEPCIONAL LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO, SEGÚN SEA EL CASO, AUTORIZEN PAGOS CUYOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, EN SU CASO, DEBERÁN ESTABLECERSE EN EL CONTRATO RESPECTIVO.

...

Por su parte, la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,

QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3.- EL PATRONATO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

II. ADQUIRIR, CONSTRUIR, EDIFICAR Y ADMINISTRAR LAS UNIDADES Y PARADORES, ASÍ COMO CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER CULTURAL O TURÍSTICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRE A SU CARGO Y, EN SU CASO, ENAJENAR LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

VIII. CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO, DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

Asimismo, mediante decreto número 35, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de enero de dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, con el fin de conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural así como las funciones de divulgación, documentación y registro de los museos, en particular el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, entre otras cosas; decreto que prevé:

"ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL CONEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 3. EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO MEDIO PARA PRESERVAR Y PROMOVER EL PATRIMONIO AUTÓCTONO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, ARQUITECTÓNICO, DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

VIII. PATRONATO: EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

X. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

II. ADMINISTRAR, DIRIGIR, COORDINAR, CONSERVAR Y SUPERVISAR LOS MUSEOS QUE SEAN DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE ACUERDO A LAS LEYES, CONVENIOS, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES, ASÍ COMO PROMOVER LA APERTURA DE NUEVOS MUSEOS;

IV. COORDINAR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y TÉCNICA DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

XVIII. CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

ARTÍCULO 6. EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO SE INTEGRARÁ CON:

I. LOS SUBSIDIOS, DONACIONES O APORTACIONES QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA FEDERACIÓN, LOS MUNICIPIOS Y, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES;

II. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE LE ASIGNE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, LAS MINISTRACIONES ESPECIALES Y LOS SUBSIDIOS QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS Y ACUERDOS QUE SE ESTABLEZCAN;

IV. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ADQUIERA EL INSTITUTO, SEA POR MEDIO DE RECURSOS PROPIOS, DONACIONES, O CUALQUIER OTRO TÍTULO LEGAL;

V. LOS RECURSOS QUE OBTenga POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS O QUE RECIBA EN COMODATO, CESIÓN, CONCESIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO;

VI. LOS BENEFICIOS, FRUTOS, Y UTILIDADES DE LAS CUOTAS QUE OBTenga DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS QUE OFRECE, POR EL ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS Y/O LOS QUE ADMINISTRE;

VII. LAS UTILIDADES CAPTADAS POR LAS ENTRADAS A LOS MUSEOS, SUBASTAS Y EVENTOS CULTURALES, Y

VIII. LOS BENEFICIOS QUE OBTenga DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA RECUPERACIÓN DE SUS INVERSIONES FINANCIERAS, INTERESES MORATORIOS Y LEGALES.

ARTÍCULO 7. LOS RECURSOS QUE OBTenga EL INSTITUTO DEBERÁN APLICARSE PARA:

...
VI. LA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REMOZAMIENTO, ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LICITACIONES, CONCURSOS, PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROPIO INSTITUTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECINTOS MUSEOGRÁFICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER HISTÓRICO, CULTURAL, ARTÍSTICO Y TURÍSTICO QUE TENGA A SU CARGO.

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. EL CONSEJO DIRECTIVO;

II. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTÍCULO 9. ESTARÁN A CARGO DEL INSTITUTO LOS SIGUIENTES MUSEOS:

I. EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR, ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO;

II. TRAMITAR CRÉDITOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTOS A FAVOR DEL INSTITUTO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, SUSCRIBIENDO PARA TAL EFECTO LOS CONTRATOS, DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE CRÉDITO NECESARIOS PARA ESTE FIN;

...
VII. PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS Y DEMÁS INFORMES GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL INSTITUTO QUE LE SEAN SOLICITADOS SOBRE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS;

...
IX. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, LOS SECRETARIOS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, REALIZARÁN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA TRANSFERIR DE SUS RESPECTIVAS SECRETARÍAS AL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES QUE DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y QUE SEAN NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

CUARTO. EL PERSONAL DE BASE DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR PASE A FORMAR PARTE DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, CONSERVARÁ SUS DERECHOS LABORALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES."

De igual manera, el Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, DE MANERA ADICIONAL A LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO NÚMERO 35 QUE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ POR:

I. CONTRATO DE PPS: EL CONTRATO DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA, YUCATÁN;

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN:

ARTÍCULO 18. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

III. COORDINAR Y SUPERVISAR EL SEGUIMIENTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES SOBRE LA APLICACIÓN DEL MISMO Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE CORRECCIÓN SOBRE EVENTUALES OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS;

...

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 28, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que el efecto establece nuestra Ley Suprema.
- En virtud que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se propusieron diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método

tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empuen a prestar; resultando que éstos se celebren a través de contratos, previa convocatoria de licitación pública, si fuere el caso.

- Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentre la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y abiertas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieran asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y d) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- Que el proceso de la licitación, inicia con la publicación de la convocatoria respectiva, y finaliza con la firma del contrato entre el convocante y el licitador.
- Que la fracción XVI del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que acorde a lo previsto en la publicación de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, la autoridad convocante, y por lo tanto, la ejecutora era el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.
- En el año dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, como el medio para preservar y promover el patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal, en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado, en particular del Gran Museo del Mundo Maya; resultando que en lo que a su competencia se refiere, se le transfirieron las obligaciones que detentaba el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado.
- Que el Instituto referido en el punto que precede, cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre la que se encuentra la Dirección de Administración.
- Que la Dirección de Administración, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas.

Como primer punto, es dable precisar que si bien la licitación fue convocada por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, lo cierto es que en virtud de la creación del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, las obligaciones de éste respecto al contrato del proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, le fueron transferidos, por lo que corresponde a dicha entidad paraestatal detentar la información que hoy nos ocupa.

En mérito de lo antes expuesto se determina que la Unidad Administrativa que resulta competente en el presente asunto, es la Dirección de Administración del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, en razón que es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas; por lo que, en ejercicio de sus funciones puede detentar la información relativa a: 1) conceptos de pago de los 36 pagos por contraprestación de los servicios a "Promotora de Cultura Yucaté, S.A. de C.V.", dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011; y 2) la

documentación remitida por la persona moral "Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V.", como soporte de los 36 pagos hechos a dicha empresa dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011; pues la información solicitada se refiere a documentación comprobatoria respecto de los 36 pagos efectuados por contraprestación de los servicios a "Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V.", dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011.

OCTAVO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14961.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que el día veintitrés de diciembre de dos mil quince, con base en la respuesta y los documentos que le fueron remitidos por el Director de Administración del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, plasmada en el oficio marcado con el número A.G./HMY/0139/2015 de fecha dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, que a juicio de la autoridad obligada corresponde a la información que es de su interés.

En primera instancia, conviene recalcar que el recurrente solicitó los contenidos de información 1) conceptos de pago de los 36 pagos por contraprestación de los servicios a "Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V.", dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011; y 2) la documentación remitida por la persona moral "Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V.", como soporte de los 36 pagos hechos a dicha empresa dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011.

Del análisis efectuado a la contestación que la autoridad ordenara poner a disposición del particular, se desprende que fue emitida por la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Director de Administración del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, a través del cual, por una parte a fin de dar respuesta a los contenidos 1) y 2) adjuntó diversas facturas mismas que a continuación se enlistan:

- a) Factura número 19 de fecha diez de junio de dos mil trece, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado con el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, el 14 de junio de 2011.
- b) Factura número 21 de fecha diez de julio de dos mil trece, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado con el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, el 14 de junio de 2011.
- c) Factura número 23 de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de junio de 2011; el decreto 60, publicado el 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. y el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.
- d) Factura número 24 de fecha once de septiembre de dos mil trece, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de junio de 2011; el decreto 60, publicado el 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. y el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.
- e) Factura número 25 de fecha diez de octubre de dos mil trece, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de junio de 2011; el decreto 60, publicado el 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. y el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.
- f) Factura número 26 de fecha trece de noviembre de dos mil trece, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de junio de 2011; el decreto 60, publicado el 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa

denominada Promotora de Cultura Yarché, S.A. de C.V. y al Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.

- [illegible]

El 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa denominada Promotora de Cultura Yaché, S.A. de C.V. y el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.

- [illegible]

- w) Factura número 69 de fecha ocho de mayo de dos mil quince, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de junio de 2011; el decreto 60, publicado el 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. y el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.
- x) Factura número 71 de fecha nueve de junio de dos mil quince, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de junio de 2011; el decreto 60, publicado el 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. y el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.
- y) Factura número 73 de fecha trece de julio de dos mil quince, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de junio de 2011; el decreto 60, publicado el 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. y el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.
- z) Factura número 75 de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de junio de 2011; el decreto 60, publicado el 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. y el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.
- aa) Factura número 78 de fecha veintuno de septiembre de dos mil quince, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de junio de 2011; el decreto 60, publicado el 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. y el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.
- bb) Factura número 81 de fecha doce de octubre de dos mil quince, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de junio de 2011; el decreto 60, publicado el 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. y el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.
- cc) Factura número 90 de fecha once de noviembre de dos mil quince, expedida por Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, por concepto de Pago por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de junio de 2011; el decreto 60, publicado el 25 de abril de 2013 y en apego al segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida celebrado entre Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. y el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, firmado el día 11 de junio 2013.

Del estudio efectuado a las treinta facturas descritas con antelación, se advierte que si bien, si corresponden a la información que es de interés del recurrente obtener, pues ampara los contenidos de información 1) conceptos de pago de los 38 pagos por contraprestación de los servicios a "Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V.", dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011; y 2) la documentación remitida por la persona moral "Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V.", como soporte de los 38 pagos hechos a dicha empresa dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011; toda vez que además de respetar los pagos por la prestación de servicios ejecutados en el Gran Museo Maya de Mérida, a favor de la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., de ellas se desprenden los conceptos de pago por los servicios prestados por la referida persona moral, esto es, contienen los elementos solicitados por el hoy inconstante en su solicitud; lo cierto es, que omitió remitir seis facturas o cualquier otro documento a través de los cuales se desprenden los contenidos 1) y 2) o pronunciarse respecto de ellas, pues el particular hace referencia a treinta y seis pagos efectuados a Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. y únicamente le fueron proporcionadas treinta facturas, por lo que la información fue entregada de manera incompleta al ciudadano.

causándole un perjuicio y coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que no le fue entregada en su totalidad la información que satisface su pretensión.

Asimismo, conviene señalar que parte de la documentación previamente mencionada, la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las treinta facturas que fueron puestas a disposición del Inconforme, se advirtió que dos contienen datos personales como son nombre y firme de personas; se dice lo anterior, pues se deduce que constituyen información de naturaleza personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con la peticionada por el [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FUEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FUEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS

TERMINOS QUE FINE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerados previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, los nombres y firmas de personas, deben ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo debe darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituye un dato personal para proceder a su clasificación de **datos personales** y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a los nombres y firmas que aparecen insertos en las facturas descritas en los incisos d) y e), en razón que este Órgano Colegiado no cuenta con algún elemento que permita determinar su publicidad o no, la autoridad deberá establecer si dichos datos pertenecen a un funcionario público, o bien, cualquier otra circunstancia que hubiere acontecido, verbigracia que concierne a una persona física, siendo que en caso de acontecer lo primero, en razón que al corresponder a un servidor público, que en ejercicio de sus funciones como tal los alquilo, resulta inconcuso su publicidad, ya que las actividades que el funcionario público en cuestión despliega son de interés público, y en caso de suscitarse lo segundo, los elementos en cita deberán clasificarse de conformidad a los aludidos artículos de la Ley de la Materia, pues los referidos datos no quedan comprendidos dentro de los requisitos necesarios que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas; asimismo, que su difusión permitiría identificar la titularidad de la firma de la persona física.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince emite por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se encuentra viciada de origen, ya que por una parte, no entregó de manera completa la información; y por otra, entregó información en demasía que contiene datos personales, pues en dos de las facturas no es posible establecer si el nombre y firma insertos pertenecen a un servidor público, o cualquier otra circunstancia que hubiere acontecido, para así poder determinar su publicidad o no, por lo tanto, debieron ser proporcionadas en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de la Materia.

NOVENO.- Como colación, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó que tanto las facturas remitidas en copias simples, a saber, las descritas en los incisos d) y e), como el CD que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitiese a este Instituto, a través del oficio marcado con el número RUNF-JUS/002/16 de fecha cuatro de febrero del propio año; por una parte, en sus versiones originales fueron enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiese la presente definitiva, que determinaría la situación que acontecería respecto al mismo, ya que podrían revestir naturaleza confidencial, y por otra, se realizara la versión pública de las documentales referidas y la reproducción del citado CD, con el objeto que se efectuara una versión pública, y este obrare en autos del expediente del recurso de inconstitucionalidad al rubro citado; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: la permanencia en el Secretario del Consejo de las dos facturas originales y la versión original del aludido CD, así como las versiones públicas de estos en el expediente que nos ocupa.

DÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, emite por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiere al Director de Administración del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de las seis facturas o cualquier otro documento que acredite y soporte los pagos por contraprestación de los servicios a "Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V.", dentro de la ejecución de la licitación pública PPS-GMM-CULTUR-001-2011, que no fueron proporcionadas al particular, de los cuales se puedan desprender los conceptos por los cuales fueron expedidos; y procede a su entrega, o bien, declare motivadamente las causas de su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- En cuanto a las facturas descritas en los incisos d) y e), precise la situación que aconteció respecto al nombre y firma de la persona que ostentan, indique si pertenecen a un servidor público, o bien, cualquier otra circunstancia que hubiere ocurrido.

verbigracia, si correspondieren a una persona física, siendo que de acaecer lo primero, proporcione dichos datos, y de suscitarse lo segundo, clasifique y elimine los elementos en cuestión, efectuando la versión pública respectiva, y con posterioridad proceda a su entrega.

- **Modifique su resolución**, a través de la cual i) ponga a disposición del impetrante las facturas o documento que le hubiere remitido la Unidad Administrativa competente, o en su defecto, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; ii) incorpore las consideraciones que resulten del requerimiento descrito en el punto que antecede, en cuanto a las facturas descritas en los incisos d) y e); y iii) incorpore los motivos por los cuales el contenido j) señale si dentro de la documentación remitida por la persona moral "Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V.", como soporte de los 36 pagos hechos a dicha empresa dentro de la ejecución de la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011, se encuentran documentos de la persona moral "Dalkia Energía y Servicios, S.A. de C.V.", no es materia de acceso a la información.
- **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho.** Y
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguna de las facturas que remitiera el Director de Administración del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, contuviera datos personales, verbigracia, nombre y firma de persona, que pudieran revestir naturaleza confidencial, deberá realizar las precisiones correspondientes de conformidad a lo indicado en el punto 2.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previe constancia de que el suscrito Órgano Colegiado, citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 08/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 08/2016, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 8), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 09/2016. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las manifestaciones vertidas por [REDACTED] a fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"NOMINA (SIC) O DOCUMENTO QUE CONSTE EL SUELDO DEL MES DE NOVIEMBRE DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX, DEL (SIC) ESTA ADMINISTRACION (SIC) 2015-2018 (SIC)"

SEGUNDO. En fecha dieciséis de enero del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, reduciendo lo siguiente:

"NO RESPONDIO (SIC) EN LOS TERMINOS (SIC) ESTABLECIDOS (SIC)"

TERCERO. Mediante auto emitido el día veinte de enero de dos mil dieciséis, se acordó tener por presentado [REDACTED] en el escrito señalado en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha veintinueve de enero del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 032, se notificó al particular el proveído descrito en el segmento citado con anterioridad; asimismo, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó mediante cédula el doce de febrero del propio año, y a su vez, se le contó traslado a la primera en cuestión, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. Por acuerdo dictado el día veintiséis de febrero del año que nos ocupa, se hizo constar que feneció el plazo de siete días hábiles que le fuere otorgado por acuerdo de fecha veinte de enero del propio año, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo tanto se declaró precluido su derecho, y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído antes mencionado; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

SEXTO. Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 33, 059, el siete de marzo del año que transurre se notificó tanto a la recurrida como al impetrante, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. En fecha dieciséis de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO. A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 073 el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. De la solicitud realizada por [REDACTED] día diecisiete de diciembre de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, se observa que aquél requirió: la nómina o cualquier documento que refleje el salario de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil quince, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores, en las quincenas del mes de noviembre del año dos mil quince.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dieciséis de enero del año en curso interpuso recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso

la información pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se contó traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 46 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, e contrario sensu, de las constancias es posible colegir que en la especie la actualización de la negativa ficta sí acontecó el dieciséis de enero del presente año, como señalara el particular en su escrito de inconformidad.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

ARTÍCULO 18.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta testura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constribe a los sujetos obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el Impetrante, esto es, la nómina de todo el personal que labore en el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil quince, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulte ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, y las retribuciones de los Regidores con cargo al presupuesto correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil quince, tal y como solicitó el hoy inconstante, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detenerla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, así como, las retribuciones a favor de los Regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo salarial individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 38 dispone:

"ARTÍCULO 38.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...
ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieinueve de abril de dos mil diez, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

..."

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASESORÍA CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón"; asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que las respalden.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidos a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben mantenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de [REDACTED] conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los servicios públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un periodo determinado, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos efectuados a favor de los trabajadores del Ayuntamiento por el ejercicio de sus funciones y de los Regidores con motivo de su encargo, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto

Obligado, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detenerla en sus archivos es el Tesorero Municipal, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión la Tesorería Municipal de Tekax, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recalcando a la solicitud de acceso que incurre al presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucide que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, cuya existencia se acredita y se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En virtud de todo lo anterior, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Regular al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para efectos que, realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la nómina o cualquier documento que refleje el salario de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil quince, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores, en las quincenas del mes de noviembre del año dos mil quince, y la entregue, o en su caso declare motivadamente la inexistencia de la misma.
- Emita una nueva resolución para efectos que ordene la entrega de la información, que si hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase se suministraría acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley en cuestión.
- Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de

DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se realizarán por medio de un Cursul del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigentes.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respectivo, al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 09/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 09/2015, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 9), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al

Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2016. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecinueve de enero del año en curso, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA RECAÍDA A MI SOLICITUD"

SEGUNDO.- Haviendo auto emitido el día veinte de enero del año que transurre, se acordó tener por presentado a [REDACTED] el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

CUARTO.- El día diez de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través del oficio marcado con el número UMAIP38/2016 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...
SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO EN CUANTO A QUE SE CONSIDERÓ LA NEGATIVA FICTA. ADemás DE QUE LA SOLICITUD HAYA SIDO REALIZADA POR E. C. [REDACTED]

LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE EN FECHA 4 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:07 AM, SE PRESENTARON A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, SENDOS ESCRITOS A NOMBRE DE EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE...

...MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE NOTIFICÓ MEDIANTE ESTRADOS A LA EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE, LA RESPUESTA A SU SOLICITUD...

"..."

QUINTO.- En fecha veintitrés de febrero del año que nos ocupa, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO de la presente determinación.

SEXTO.- Mediante proveído dictado el veintiséis de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente CUARTO de ésta resolución, mediante el cual rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis; del estudio efectuado a los oficios en cita, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida negó la existencia del acto reclamado, manifestando que la solicitud en comento fue realizada por persona diversa al promovente del presente recurso de inconformidad; de lo anterior, se advirtió que la solicitud de referencia, se realizó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, resultado ser ésta la autoridad responsable en el presente asunto; asimismo, en razón que la Unidad de Acceso que resultó ser la obligada arguyó en su Informe Justificado que la solicitud materia de estudio fue realizada por persona diversa al hoy recurrente, ante lo cual se consideró pertinente requerir [REDACTED] sin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del auto que nos ocupa, remitiese

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2016, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 10), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2016. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecinueve de enero del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA RECAÍDA A MI SOLICITUD"

SEGUNDO.- Mediante auto emitido el día veinte de enero del año que transcurrió, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del provisto que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

CUARTO.- El día diez de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través del oficio marcado con el número UMAIP/39/2016 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO EN CUANTO A QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA Y ADEMÁS DE QUE LA SOLICITUD HAYA SIDO REALIZADA POR EL [REDACTED]

LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE EN FECHA 4 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:07 AM, SE PRESENTARON A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, SENDOS ESCRITOS A NOMBRE DE EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE...

...MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE NOTIFICÓ MEDIANTE ESTRADOS A LA EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE, LA RESPUESTA A SU SOLICITUD...

QUINTO.- En fecha veintitrés de febrero del año que nos ocupa, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO de la presente determinación.

SEXTO.- Mediante provido dictado el veintidós de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente CUARTO de esta resolución, mediante el cual rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis; del estudio efectuado a los oficios en cita, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida negó la existencia del acto reclamado, manifestando que la solicitud en comento, fue realizada por persona diversa al promovente del presente recurso de Inconformidad; de lo anterior, se advirtió que la solicitud de referencia, se realizó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, resultado ser ésta la autoridad responsable en el presente asunto; asimismo, en razón que la Unidad de Acceso que resultó ser la responsable arguyó en su Informe Justificado que la solicitud materia de estudio fue realizada por persona diversa al hoy recurrente, ante lo cual se consideró pertinente requerir [REDACTED] a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, remita la documental idónea que acredite su personalidad jurídica para interponer el medio de impugnación al rubro señalado, en nombre y representación de la persona moral solicitante de la información, a saber, "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE"; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C, de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- El día dos de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,053, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, de manera personal el propio día.

OCTAVO.- Por auto emitido el día diez de marzo del año que transcurre, en virtud que al término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del provido de fecha veintidós de febrero del año que acontece, feneció sin que hubiere remitido la documental idónea para acreditar su personalidad jurídica para interponer el presente medio de impugnación, en nombre y representación de la persona moral "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE"; por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, si bien lo que procediera en el espacio, sería dar vista a las partes para formular alegatos, lo cierto es, que dicha vista sería ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que [REDACTED] respectiva la existencia del acto reclamado, por lo que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del provido en cuestión, emita resolución definitiva sobre el presente asunto.

NOVENO.- El día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el provido descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entes de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, al día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de Mérito jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que implique a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, a través de la cual se solicitó: "1.- La nomina completa del actual cabildo de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, incluyendo bonos, aguinaldos y otras percepciones, y 2.- Todo ello en formato digital (CD o DVD)", fue efectuada por la persona moral denominada: "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", y que el recurso de inconformidad que fuera radicado con el número 13/2016, el cual hoy se resuelve, fue interpuesto por el [REDACTED]

En lo que respecta a la interposición del recurso de Inconformidad, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

Del numeral en cita, se colige que sólo las personas que efectúen las solicitudes ante las Unidades de Acceso, o en su caso, los legítimos representantes de éstos, previa acreditación de las facultades para ello con la documental idónea, podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio; esto es, las únicas personas que la Ley faculta para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, es quien efectúe la solicitud o quien acredite ser el representante legal del solicitante facultado para ello, a través de la documental idónea.

En el presente asunto, de los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que la persona que efectuó la solicitud, es diversa a la que interpusiere el presente medio de impugnación, y que ésta última tampoco resulta ser legítimo representante de la persona moral que formulara la solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en fecha cuatro de enero del año que nos ocupa; se dice lo anterior, toda vez que, el informe que presentara el recurso de inconformidad al rubro citado, no es quien efectúe la solicitud en comento, y que en adición, ni el requerimiento de información contiene dato alguno que indique el nombre de quien actúe en representación de "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE" (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredite que [REDACTED] (quien interpusiere el recurso de inconformidad que nos atañe) ostente tal carácter, por lo que se desprende que el último de los nombrados: no es quien efectuó la solicitud de acceso de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis y tampoco el representante legal de la persona moral en cita, por lo que no está facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; máxime que del requerimiento que se le efectuara al [REDACTED] mediante proveído de fecha veintidós de febrero del año en curso, a fin que remitiera la documental idónea que acreditara su personalidad jurídica para interponer recurso de inconformidad a nombre de "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", no realizó manifestación alguna.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción I, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVIENIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimitas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

[REDACTED] lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales y en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2016, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 11), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 14/2016. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Merida, Yucatán, a trece y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecinueve de enero del año en curso, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA RECAÍDA EN LA SOLICITUD"

SEGUNDO.- Mediante auto emitido el día veinte de enero del año que transurre, se acordó tener por presentado a [REDACTED] el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

CUARTO.- El día diez de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través del oficio marcado con el número UMAIP4Q2016 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...
SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO EN CUANTO A QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA Y ADEMÁS DE QUE LA SOLICITUD HAYA SIDO REALIZADA POR [REDACTED]
LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE EL FECHA 4 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:57 AM, SE PRESENTARON A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, SENDOS ESCRITOS A NOMBRE DE EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE..."

"...MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE NOTIFICÓ MEDIANTE ESTRADOS A LA EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE, LA RESPUESTA A SU SOLICITUD..."

"..."

QUINTO.- En fecha veintidós de febrero del año que nos ocupa, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO de la presente determinación.

SEXTO.- Mediante provido dictado el veintidós de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente CUARTO de ésta resolución, mediante el cual rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis; del estudio efectuado a los oficios en cita, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida negó la existencia del acto reclamado, manifestando que la solicitud en comento, fue realizada por persona diversa al promovedor del presente recurso de inconformidad; de lo anterior, se advirtió que la solicitud de referencia, se realizó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, resultado ser ésta la autoridad responsable en el presente asunto; asimismo, en razón que la Unidad de Acceso que resultó ser la responsable arguyó en su Informe Justificado, que la solicitud materia de estudio fue realizada por persona diversa al hoy recurrente, ante lo cual se consideró pertinente requerir [REDACTED] en que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, remitiera la documental idónea que acreditare su personalidad jurídica para interponer el medio de impugnación al rubro señalado, en nombre y representación de la persona moral solicitante de la información, a saber, "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C, de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- El día dos de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,055, se notificó a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, de manera personal al propio día.

OCTAVO.- Por auto emitido el día diez de marzo del año que transcurre, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del prelado de fecha veintidós de febrero del año que acontece, feneció sin que hubiere remitido la documental idónea para acreditar su personalidad jurídica, para interponer el presente medio de impugnación, en nombre y representación de la persona moral "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, si bien lo que procedería en la especie, sería dar vista a las partes para formular alegatos, lo cierto es, que dicha vista sería ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto reclamado, por lo que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del prelado en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

NOVENO.- El día veintinueve de marzo de los presentes, a través del prelado del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente, el prelado descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestiones técnicas procesales y de fondo, se planteó una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surge una causal de sobreseimiento que implique a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, a través de la cual se solicitó: "1.- El padrón de contratistas (personas morales y físicas) actualizado; 2.- Todas y cada una de las obras que la ley les obliga a concursar. Esto incluye todos los elementos que integran un concurso de obra pública: convocatorias abiertas (nombre de medios y fechas de las publicaciones) y restringidas (copias de los oficios), adjudicaciones directas, planeación de las obras concursadas, registros y documentación de los concursantes, bases de las licitaciones, propuestas técnicas y económicas de cada ponente, dictámenes emitidos para las decisiones de los fallos e inconformidades presentadas por los concursantes así como multas que el ayuntamiento ha pagado debido a errores en las asignaciones o por haber adjudicado una o más obras de manera indebida; 3.- Todas y cada una de las facturas emitidas por cualquier empresa por concepto de estudios de viabilidad soportada con los estudios correspondientes, y 4.- Todo ello en formato digital (CD o DVD).", fue efectuada por la persona moral denominada "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", y que el recurso de inconformidad que fuera radicado con el número 14/2016, el cual hoy se resuelve, fue interpuesto por el C. [REDACTED].

En lo que respecta a la interposición del recurso de Inconformidad, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

...

Del numeral en cita, se colige que sólo las personas que efectúen las solicitudes ante las Unidades de Acceso, o en su caso, los legítimos representantes de éstas, previa acreditación de las facultades para ello con la documental idónea, podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio; esto es, las únicas personas que la Ley faculta para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, es quien efectúe la solicitud o quien acredite ser el representante legal del solicitante facultado para ello, a través de la documental idónea.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

SE RESUME VE

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 38 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, viente.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 14/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 20, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 14/2016, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 12), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2016. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, respecto a la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecinueve de enero del año en curso, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA RECAÍDA EN LA SOLICITUD"

SEGUNDO.- Mediante auto emitido el día veinte de enero del año que transurre, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

CUARTO.- El día diez de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través del oficio marcado con el número UMA/41/2016 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...
SE NEGIE EL ACTO RECLAMADO EN CUANTO A QUE SE CONFIRMIÓ LA NEGATIVA FICTA. ADICIONALMENTE SE NEGUE LA SOLICITUD HAYA SIDO REALIZADA POR E- [REDACTED]"

LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE EN FECHA 4 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:07 AM, SE PRESENTARON A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, SENDOS ESCRITOS A NOMBRE DE EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE...

...MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE NOTIFICÓ MEDIANTE ESTRADOS A LA EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE, LA RESPUESTA A SU SOLICITUD...

QUINTO.- En fecha veintidós de febrero del año que nos ocupa, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO de la presente determinación.

SEXTO.- Mediante proveído dictado el veintidós de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente CUARTO de esta resolución, mediante el cual rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis; del estudio efectuado a los oficios en cit. se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida negó la existencia del acto reclamado, manifestando que la solicitud en comento, fue realizada por persona diversa al promovente del presente recurso de Inconformidad; de lo anterior, se advirtió que la solicitud de referencia, se realizó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, resultado ser ésta la autoridad responsable en el presente asunto; asimismo, en razón que la Unidad de Acceso que resultó ser la responsable arguyó en su Informe Justificado que la solicitud materia de estudio fue realizada por persona diversa al hoy recurrente, ante lo cual se consideró pertinente requerir [REDACTED]

[REDACTED] que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, remita la documental idónea que acredite su personalidad jurídica para interponer el medio de impugnación al rubro señalado, en nombre y representación de la persona moral solicitante de la información, a saber, "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C, de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- El día dos de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,055, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, de manera personal el propio día.

OCTAVO.- Por auto emitido el día diez de marzo del año que transcurre, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veintidós de febrero del año que acontece, feneció sin que hubiere remitido la documental idónea para acreditar su personalidad jurídica para interponer el presente medio de impugnación, en nombre y representación de la persona moral "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, al bien lo que procediera en la especie, sería dar vista a las partes para formular alegatos, lo cierto es, que dicha vista sería ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto reclamado, por lo que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

NOVENO.- El día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, a través de la cual se solicitó: "1.- Las autorizaciones de cobido que permitieron al alcalde viajar de manera oficial y con representación legal para tramitar recursos a la ciudad de México y al extranjero; 2.- Los montos de los recursos que se obtuvieron de esos viajes y en que obras o programas se aplicaron o se aplicarán; 3.- La factura que compruebe el monto erogado en cada viaje; 4.- La razón social de la agencia de viajes; 5.- Todas y cada una de las facturas emitidas por esa agencia de viajes que han sido pagadas y/o están en proceso de pago en este Ayuntamiento de Umán, Yucatán, desde septiembre de 2015 hasta la presente fecha, y 6.- Todo ello en formato digital (CD o DVD).", fue efectuada por la persona moral denominada: "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", y que el recurso de inconformidad que fuera radicado con el número 15/2015, el cual hoy se resuelve, fue interpuesto por el C.

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

...

Del numeral en cita, se colige que sólo las personas que efectúen las solicitudes ante las Unidades de Acceso, o en su caso, los legítimos representantes de éstas, previa acreditación de las facultades para ello con la documental idónea, podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio; esto es, las únicas personas que la Ley faculta para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, es quien efectúe la solicitud o quien acredite ser el representante legal del solicitante facultado para ello, a través de la documental idónea.

En el presente asunto, de los hechos expresados y de los documentales que obran en autos, se desprende que la persona que efectuó la solicitud, es diversa a la que interpusiere el presente medio de impugnación, y que ésta última tampoco resulta ser legítimo representante de la persona moral que formulara la solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en fecha cuatro de enero del año que nos ocupa; se dice lo anterior, toda vez que, el informe que presentara el recurso de inconformidad al rubro citado, no es quien efectuó la solicitud en comento, y que en adición, ni el requerimiento de información contiene dato alguno que indique el nombre de quien actuó en representación de "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE" (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredite que en [REDACTED] interpusiera el recurso de inconformidad que nos atañe) ostenta tal carácter, por lo que se desprende que el último de los nombrados, no es quien efectuó la solicitud de acceso de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis y tampoco el representante legal de la persona moral en cita, por lo que no está facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; máxime que del requerimiento que se le efectuara [REDACTED] mediante provido de fecha veintiséis de febrero del año en curso, a fin que remitiera la documental idónea que acreditara su personalidad jurídica para interponer recurso de inconformidad a nombre de "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", no realizó manifestación alguna.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, por actualizarse en la transición del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Yucatán.

TERCERO. Cómplase.

El Consejo Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2016, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 13), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 16/2016. Ulteriormente, el Consejo Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecinueve de enero del año en curso, el Sr. [REDACTED] interpuso recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA RECAÍDA EN LA SOLICITUD"

SEGUNDO.- Mediante auto emitido el día veinte de enero del año que transcurrió, se acordó tener por presentado al [REDACTED] en el recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

CUARTO.- El día diez de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través del oficio marcado con el número UMAIP42/2016 de misma fecha y anexo, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...
SE NEGIA EL ACTO RECLAMADO EN CUANTO A QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA Y ADEMÁS DE QUE LA SOLICITUD HAYA SIDO REALIZADA POR EL [REDACTED]

LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE EN FECHA 4 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:07 AM, SE PRESENTARON A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, SENDOS ESCRITOS A NOMBRE DE EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE...

...MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE NOTIFICÓ MEDIANTE ESTRADOS A LA EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE, LA RESPUESTA A SU SOLICITUD...

QUINTO.- En fecha veintitrés de febrero del año que nos ocupa, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO de la presente determinación.

SEXTO.- Mediante proveído dictado el veintiséis de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente CUARTO de esta resolución, mediante el cual rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis; del estudio efectuado a los oficios en cita, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida negó la existencia del acto reclamado, manifestando que la solicitud en comento, fue realizada por persona diversa al promovente del presente recurso de inconformidad; de lo anterior, se advirtió que la solicitud de referencia, se realizó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, resultado ser ésta la autoridad responsable en el presente asunto; asimismo, en razón que la Unidad de Acceso que resultó ser la responsable arguyó en su Informe Justificado que la solicitud materia de estudio fue realizada por persona diversa al hoy recurrente, ante lo cual se consideró pertinente requerir [REDACTED] fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surte efectos la notificación del auto que nos atañe, remita la documental idónea que acredite su personalidad jurídica para interponer el medio de impugnación al rubro señalado, en nombre y representación de la persona moral solicitante de la información, a saber, "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C, de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- El día dos de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,055, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, de manera personal el propio día.

OCTAVO.- Por auto emitido el día diez de marzo del año que transcurrió, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veintiséis de febrero del año que acontece, feneció sin que hubiere remitido la documental idónea para acreditar su personalidad jurídica para interponer el presente medio de impugnación, en nombre y representación de la persona moral "EDITORIAL TU

ESPACIO DEL SURESTE", por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, si bien lo que procedería en la especie, sería dar vista a las partes para formular alegatos, lo cierto es, que dicha vista sería ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto reclamado, por lo que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del provido en cuestión, emita resolución definitiva sobre el presente asunto.

NOVENO.- El día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el provido descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en auto del expediente al rubro citado, se advierte que la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, a través de la cual se solicitó: "1.- El balance financiero desglosado de la feria Expo Uman 2016, celebrada el pasado mes de noviembre de dos mil quince, que incluye: a) Copia del recibo foliado de los montos cobrados a cada stand dedicado al comercio, en general y de alimentos, por uso de suelo en el área de la feria; b)- Facturas emitidas y/o reconocidas por los montos correspondientes a las utilidades y/o porcentajes de ganancia de los productores, comerciantes y/o artesanos; c).- El convenio celebrado con la Corona para garantizar su exclusividad por un monto de \$1'000,000, y 2.- Todo ello en formato digital (CD o DVD)"; fue efectuada por la persona moral denominada: "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", y que el recurso de inconstitucionalidad que fuera radicado con el número 16/2016, el cual hoy se resuelve, fue interpuesto por el

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRAS LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

1

Del numeral en cita, se exige que sólo las personas que efectúen las solicitudes ante las Unidades de Acceso, o en su caso, los legítimos representantes de éstas, previa acreditación de las facultades para ello con la documental idónea, podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio; esto es, las únicas personas que la Ley faculta para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, es quien efectúe la solicitud o quien acredite ser el representante legal del solicitante facultado para ello, a través de la documental idónea.

En el presente asunto, de los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que la persona que efectuó la solicitud, es diversa a la que interpusiere el presente medio de impugnación, y que ésta última tampoco resulta ser legítimo representante de la persona moral que formulara la solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, en fecha cuatro de enero del año que nos ocupa; se dice lo anterior, toda vez que, el inconstante que presentara el recurso de inconstitucionalidad al rubro citado, no es quien efectúe la solicitud en comento, y que en additum, ni el requerimiento de información contiene dato alguno que indique el nombre de quien actuó en representación de "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE" (sic), ni de los autos del

expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredita que el [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos atañe) ostenta tal carácter, por lo que se desprende que el último de los nombrados, no es quien efectuó la solicitud de acceso de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis y tampoco el representante legal de la persona moral en rita, por lo que no está facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; máxime que del requerimiento que se le efectuara [REDACTED] mediante provida de fecha veintidós de febrero del año en curso, a fin que remitiese la documental idónea que acreditare su personalidad jurídica para interponer recurso de inconformidad a nombre de "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", no realizó manifestación alguna.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 16/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 16/2016, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 14), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 17/2016. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecinueve de enero del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA RECAÍDA EN LA SOLICITUD"

SEGUNDO.- Mediante auto emitido el día veinte de enero del año que transcorre, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le confió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

CUARTO.- El día diez de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través del oficio marcado con el número UMAIP43/2016 de misma fecha y anexo, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO EN CUANTO A QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA Y ADEMÁS DE QUE LA SOLICITUD HAYA SIDO REALIZADA POR EL [REDACTED]

LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE EN FECHA 4 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:07 AM, SE PRESENTARON A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, SENDOS ESCRITOS A NOMBRE DE EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE...

...MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE NOTIFICÓ MEDIANTE ESTRADOS A LA EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE, LA RESPUESTA A SU SOLICITUD...

QUINTO.- En fecha veintitrés de febrero del año que nos ocupa, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO de la presente determinación.

SEXTO.- Mediante provido dictado el veintiséis de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente CUARTO de esta resolución, mediante el cual rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis; del estudio efectuado a los oficios en cita, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida negó la existencia del acto reclamado, manifestando que la solicitud en comento, fue realizada por persona diversa al promovente del presente recurso de inconformidad; de lo anterior, se advirtió que la solicitud de referencia, se realizó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, resultado ser ésta la autoridad responsable en el presente asunto; asimismo, en razón que la Unidad de Acceso que resultó ser la responsable arguyó en su Informe Justificado que la solicitud materia de estudio fue realizada por persona diversa al hoy recurrente, ante lo cual se consideró pertinente requerir [REDACTED] que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, remitiese la documental idónea que acredite su personalidad jurídica para interponer el medio de impugnación al rubro señalado, en nombre y representación de la persona moral solicitante de la información, a saber, "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C, de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- El día dos de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 30,055, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, de manera personal el propio día.

OCTAVO.- Por auto emitido el día diez de marzo del año que transcurre, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del provido de fecha veintiséis de febrero del año que acontece, finalizó sin que hubiere remitido la documental idónea para acreditar su personalidad jurídica, se procedió a declarar por [REDACTED] en presente medio de impugnación, en nombre y representación de la persona moral "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", por lo que se declaró precuclido su derecho; asimismo, al bien lo que procedería en la especie, sería dar vista a las partes para formular alegatos, lo cierto es, que dicha vista sería ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto reclamado, por lo que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del provido en cuestión, emitiera resolución definitiva sobre el presente asunto.

NOVENO.- El día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 30,073, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el provido descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surge una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, a través de la cual se solicitó: "1.- La nómina completa, tanto semanal como quincenal, de cada una de las direcciones, Institutos, DIF y SAPAMUY correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince; 2.- Que se incluya dentro de esa información: a) La de todo el personal de confianza; b) Las listas de asistencia, semanal y quincenal, de cada una de las direcciones, Institutos, DIF y SAPAMUY que dan soporte a la nómina correspondientes; c) aguinaldo y otras

percepciones, y 3.- Todo ello en formato digital (CD o DVD).", fue efectuada por la persona moral denominada: "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE"; y que el recurso de Inconformidad que fuera radicado con el número 17/2016, el cual hoy se resuelve, fue interpuesto por el [REDACTED]

En lo que respecta a la interposición del recurso de Inconformidad, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

...

Del numeral en cita, se colige que sólo las personas que efectúen las solicitudes ante las Unidades de Acceso, o en su caso, los legítimos representantes de éstos, previa acreditación de las facultades para ello con la documental idónea, podrán interponer el recurso de Inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio; esto es, las únicas personas que la Ley faculta para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, es quien efectúe la solicitud o quien acredite ser el representante legal del solicitante facultado para ello, a través de la documental idónea.

En el presente asunto, de los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que la persona que efectuó la solicitud, es diversa a la que interpusiere el presente medio de impugnación, y que ésta última tampoco resulta ser legítimo representante de la persona moral que formulara la solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, en fecha cuatro de enero del año que nos ocupa; se dice lo anterior, toda vez que, el inconforme que presentara el recurso de Inconformidad al rubro citado, no es quien efectuó la solicitud en comento, y que en edición, ni el requerimiento de información contiene dato alguno que indique el nombre de quien actuó en representación de "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE" (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredite que el [REDACTED] quien interpusiere el recurso de Inconformidad que nos atañe ostente tal carácter, por lo que se desprende que el último de los nombrados, no es quien efectuó la solicitud de acceso de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis y tampoco el representante legal de la persona [REDACTED] por lo que no está facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; máxime que del requerimiento que se le efectuara [REDACTED]

[REDACTED] mediante proveído de fecha veintiséis de febrero del año en curso, a fin que remitiéra la documental idónea que acreditare su personalidad jurídica para interponer recurso de Inconformidad a nombre de "EDITORIAL TU ESPACIO DEL SURESTE", no realizó manifestación alguna.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente dispone:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 17/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo y de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 17/2016, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 15), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 22/2016. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 21216.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en el medio de impugnación citado el rubro, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"FOTOCOPIA DEL CONTRATO Y FACTURAS PAGADAS DERIVADAS DEL PROYECTO MODERNIZACIÓN DE AVENIDA ENTRADA PRINCIPAL (CALLE 32) CON CLAVE DE PROYECTO YUC00140300406747 CON CARGO A RECURSOS DEL RAMO 23 DURANTE LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015."

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de enero del presente año, el [REDACTED] graves del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ACANCEH NO RESPONDÍO A MI SOLICITUD (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día dos de febrero del año que transcurre, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha dieciséis de febrero del año en curso, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso competida el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,045, de fecha dieciocho del mismo mes y año.

QUINTO.- El día primero de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñido, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha dos de febrero del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiesen efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha siete de marzo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,059, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del provido emitido el día dieciséis de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrente, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de Información marcada con el número de folio 21216, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) fotocopia del contrato y 2) facturas pagadas derivadas del proyecto modernización de avenida entrada principal (calle 32) con clave de proyecto YUC00140300406747 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis

Interpuso recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de febrero del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe justificado correspondiente, según dispone el artículo 46 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, e contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta al acontecido, tal y como precisare el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que reflejen y respalden el ejercicio del gasto también son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respalden el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Por su parte, la fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo del proyecto modernización de avenida entrada principal (calle 32) con clave de proyecto YUC00140300406747 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con sus anexos, las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, se colga que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello unido a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SIXTO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en espíritu de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del imponente.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY, DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CAPÍTULO V DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 1% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

.."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieran provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

*ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

*ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 18.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 80.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARIÁN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

...

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ÉSTOS;

...

IV.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 81.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESOERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VI.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

...

Por su parte la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de los Tesoreros Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE.

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA.

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que el Ramo 23 o también denominado Provisiones Salariales y Económicas, tiene el propósito de integrar, registrar, administrar y dar seguimiento al ejercicio de las provisiones de gasto destinadas a la atención de obligaciones y responsabilidades del Gobierno Federal que, por su naturaleza, no es posible prever en otros ramos administrativos o generales, o cuando su ejercicio sólo es posible por conducto de este Ramo. Adicionalmente, durante el ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de este Ramo realiza las adecuaciones por motivos de control presupuestario, en el análisis y seguimiento a la ejecución del presupuesto y como instrumento para garantizar el cumplimiento de las políticas de gasto público y de los objetivos y metas para contribuir al equilibrio presupuestario en el marco global de las finanzas públicas.
- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las unidades administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, reemplazar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.

- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que el Presidente Municipal, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Que el Tesorero Municipal es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, pues la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponde, de conservar en su poder la documentación en cuestión.
- La cuenta pública comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión.
- Las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; siendo que, éstos últimos deberán ostentar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Al Tesorero Municipal le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios que conforman la contabilidad del municipio.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en cuanto al contenido 1) inherente al contrato celebrado con motivo del proyecto modernización de avenida entrada principal (calle 32) con clave de proyecto YUC00140300406747 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, son el Presidente Municipal, y el Secretario Municipal en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos, programas, planes, acciones u otros, es inconcuso que éstos pudieran tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadanía obtener, esto es, pudieran detentar la información en los términos en los que fue solicitada por el recurrente.

Asimismo, en lo que se refiere al contenido 2) esto es: las facturas pagadas derivadas del proyecto modernización de avenida entrada principal (calle 32) con clave de proyecto YUC00140300406747 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, mismo que corresponde a los documentos que acreditan los egresos de recursos públicos que se destinaron a la compra del material utilizado y pago de los trabajos realizados para el proyecto en comento, mismos que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las facturas; en este sentido, y acorde a la normalidad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que ambos contenidos de información constituyen documentación comprobatoria, toda vez que respaldan los gastos efectuados por el Ayuntamiento, y por ende al ser el Tesorero Municipal el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió constatarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta folios útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del incoforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, en caso de resultar existente la información en sus archivos, la autoridad deberá proceder a la entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta folios útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de folios para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquellos que resultaren de más.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 64/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA, SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- Comine el Secretario y Presidente Municipal, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva de la información inherente al contenido 1),

contrato derivado del proyecto modernización de avenida entrada principal (calle 32) con clave de proyecto YUC00140300408747 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información solicitada.

- Requiere al Tesorero Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada referente al contenido 2), facturas pagadas derivadas del proyecto modernización de avenida entrada principal (calle 32) con clave de proyecto YUC00140300408747 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta hojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular delante datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de Información 1), en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la Información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, si deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa fide por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 26 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la

presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Erlinda Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 22/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 22/2016, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 16) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 23/2016. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] ante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 21116.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"FOTOCOPIA DEL CONTRATO Y FACTURAS PAGADAS DERIVADAS DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE FUTBOL EN UNIDAD DEPORTIVA CON CLAVE YUC00140300406728 CORRESPONDIENTE A RECURSOS DEL RAMO 23 DURANTE LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015."

SEGUNDO.- En fecha veintiseis de enero del presente año, [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ACANCEH NO RESPONDÍO A MI SOLICITUD (SIC)"

[REDACTED] acuerdo dictado el día dos de febrero del año que transcurrió, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha cinco de febrero del año en curso se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,037, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el dieciséis del mismo mes y año; y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- El día primero de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiera presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha dos de febrero del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustancadora procedió a acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha siete de marzo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,056, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del proveído emitido el día dieciséis de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 21116, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) fotocopia del contrato y 2) facturas pagadas derivadas del proyecto construcción de campo de fútbol en Unidad Deportiva con clave YUC00140300406728 correspondiente a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintiseis de enero de dos mil dieciséis interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acahualtén, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de febrero del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acahualtén, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, o, contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 8.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto también son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Por su parte, la fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo del proyecto construcción de campo de fútbol en Unidad Deportiva con clave YUC00140300406728 correspondiente a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con sus anexos, las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del imponente.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

ARTÍCULO 10.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY, DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

...

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

...

ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

...

LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieran provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

La Ley de Obre Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

I.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUAL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASEN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ÉSTOS;

IV.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, Y

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

2. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO

FISCAL, DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

*ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 66.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

II.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

...

Por su parte la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE.

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA.

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADÉMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.

- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiera a las Haciendas de las entidades.
- Que el Ramo 23 o también denominado Provisiones Salariales y Económicas, tiene el propósito de integrar, registrar, administrar y dar seguimiento al ejercicio de las provisiones de gasto destinadas a la atención de obligaciones y responsabilidades del Gobierno Federal que, por su naturaleza, no es posible prever en otros ramos administrativos o generales, o cuando su ejercicio sólo es posible por conducto de este Ramo. Adicionalmente, durante el ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de este Ramo realiza las adecuaciones por motivos de control presupuestario, en el análisis y seguimiento a la ejecución del presupuesto y como instrumento para garantizar el cumplimiento de las políticas de gasto público y de los objetivos y metas para contribuir al equilibrio presupuestario en el marco global de las finanzas públicas.
- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los Sujetos Obligados; vertiginosamente, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las unidades administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, renovar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que el Presidente Municipal, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Que el Tesorero Municipal es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, pues la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponda, de conservar en su poder la documentación en cuestión.
- La cuenta pública comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión.
- Las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; siendo que, éstos últimos deberán ostentar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Al Tesorero Municipal le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios que conforman la contabilidad del municipio.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en cuanto al contenido 1) inherente al contrato celebrado con motivo del proyecto construcción de campo de fútbol en Unidad Deportiva con clave YUC00140300406728 correspondiente a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, son el Presidente Municipal, y el Secretario Municipal en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, es inconcuso que éstos pueden tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadanía obtener, esto es, pudieran detentar la información en los términos en los que fue peticionada por el recurrente.

Asimismo, en lo que se refiere al contenido 2) esto es: las facturas pagadas derivadas del proyecto construcción de campo de fútbol en Unidad Deportiva con clave YUC00140300406728 correspondiente a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, mismo que corresponde a los documentos que acreditan los egresos de recursos públicos que se destinaron a la compra del material utilizado y pago de los trabajos realizados para el proyecto en comento, mismos que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitavelmente en un recibo, factó o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las facturas; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que ambos contenidos de información constituyen documentación comprobatoria, toda vez que respaldan los gastos efectuados por el Ayuntamiento, y por ende al ser el Tesorero Municipal el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucita que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a)

que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrente, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado emitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta folios útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, en caso de resultar existente la información en sus archivos, la autoridad deberá proceder a la entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta folios útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de folios para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquéllas que resultaren de más.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- Comine al Secretario y Presidente Municipal, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva de la información inherente al contenido 1), contrato celebrado con motivo del proyecto construcción de campo de fútbol en Unidad Deportiva con clave YUC00140300406728 correspondiente a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información solicitada.
- Requiera al Tesorero Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada referente al contenido 2), facturas pagadas derivadas del proyecto construcción de campo de fútbol en Unidad Deportiva con clave YUC00140300406728 correspondiente a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que proceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta folios útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 1), en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirlo requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, si deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconstante para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Erléndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 23/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 23/2016, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 17), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 24/2016. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 21616. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por [REDACTED] el medio de impugnación citado al rubro, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"FOTOCOPIA DEL CONTRATO Y FACTURAS PAGADAS DERIVADAS DEL PROYECTO BACHEO Y RIEGO DE CALLES C29 X 14 Y 14A, C29X 14 Y 18 Y C 15 X16 Y 14 CON CLAVE DE PROYECTO YUC13130200163762 CON CARGO A RECURSOS DEL RAMO 33 DURANTE LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015."

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de enero del presente año, [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ACANCEH NO RESPONDÍO A MI SOLICITUD (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día dos de febrero del año que transcorre, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 48 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha dieciséis de febrero del año en curso, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso competente al acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,045, de fecha dieciocho del mismo mes y año.

QUINTO.- El día primero de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso convalidada, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha dos de febrero del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustancadora procedió acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha siete de marzo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,052, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del provido emitido el día dieciséis de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de amparar; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la análisis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 21516, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) fotocopia del contrato y proyecto básico y plano de calles C29 x 14 y 14a, C29x 14 y 18 y C 15 x16 y 14 con clave de proyecto YUC13130200163762 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante al día veintiséis de enero de dos mil dieciséis interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de febrero del presente año, se comitió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe justificado correspondiente, según dispone el artículo 46 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo

fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que configuran este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa sí se aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 8.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADÉMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...
XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que reflejen y respalden el ejercicio del gasto también son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Por su parte, la fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo del proyecto bechoo y riego de calles C29 x 14 y 14a, C29x 14 y 18 y C 15 x16 y 14 con clave de proyecto YUC13130200163752 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con sus anexos, las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 10.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CAPÍTULO V DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

...

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

- A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;
- B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;
- C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;
- D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;
- E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;
- F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y
- G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BA, 10 EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieran provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

*ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

*ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

ARTÍCULO 8.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON

RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 16.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

XI.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

...

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

1.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FUJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ÉSTOS;

IV.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, Y

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

3. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

VII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 68.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

II.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VI.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...
ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...
ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...
ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

...

Por su parte la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA, DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE.

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA.

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADÉMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE

ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO DE INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentra el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, entre otros, siendo que éste se encuentra destinado a los Municipios.
- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los Sujetos Obligados; vertiginosamente, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las unidades administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, reemplazar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que el Presidente Municipal, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Que el Tesorero Municipal es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, pues la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponda, de conservar en su poder la documentación en cuestión.
- La cuenta pública comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión.
- Las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; siendo que, éstos últimos deberán ostentar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Al Tesorero Municipal le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios que conforman la contabilidad del municipio.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en cuanto al contenido f) inherente al contrato celebrado con motivo del proyecto becho y riego de calles C29 x 14 y 14b, C29x 14 y 18 y C 15 x18 y 14 con clave de proyecto YUC13130200163762 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, son el Presidente Municipal, y el Secretario Municipal

en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos, programas, planes, acciones u otros, es inconcuso que éstos pudieran tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadanía obtener, esto es, pudieran detentar la información en los términos en los que fue peticionada por el recurrente.

Asimismo, en lo que se refiere al contenido 2) esto es: las facturas pagadas derivadas del proyecto bacheo y riego de calles C29 x 14 y 14a, C29x 14 y 18 y C 15 x16 y 14 con clave de proyecto YUC13130200163762 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, mismo que corresponde a los documentos que acreditan los egresos de recursos públicos que se destinaron a la compra del material utilizado y pago de los trabajos realizados para el proyecto en comento, mismos que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las facturas; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que ambos contenidos de información constituyen documentación comprobatoria, toda vez que respaldan los gastos efectuados por el Ayuntamiento, y por ende al ser el Tesorero Municipal el encargado llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dice que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, éste no excede de cincuenta folios útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del inconstante, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, en caso de resultar existente la información en sus archivos, la autoridad deberá proceder a la entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta folios útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de folios para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquéllas que resultaran de más.

Sustente lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- Conmine al Secretario y Presidente Municipal, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva de la información inherente al contenido 1), contrato derivado del proyecto bacheo y riego de calles C29 x 14 y 14a, C29x 14 y 18 y C 15 x16 y 14 con clave de proyecto YUC13130200163762 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información peticionada.
- Requiere al Tesorero Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada referente al contenido 2), facturas pagadas derivadas del proyecto bacheo y riego de calles C29 x 14 y 14a, C29x 14 y 18 y C 15 x16 y 14 con clave de proyecto YUC13130200163762 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imputante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta folios útiles (resultando que el excedente únicamente será otorgado previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 1), en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso conteste ante la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse la anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa fct por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de sir y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso d) y 29 inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 24/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 24/2016, en los términos antes transcritos.

Uteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **18)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 25/2016. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 21516. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por [REDACTED] el medio de impugnación citado al rubro, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"FOTOCOPIA DEL CONTRATO Y FACTURAS PAGADAS DERIVADAS DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE CANCHA USOS MÚLTIPLES TECHADA CON CLAVE DE PROYECTO YUC00150300562952 CON CARGO A RECURSOS DEL RAMO 23 DURANTE LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015."

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de enero del presente año, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ACANCEH NO RESPONDÍO A MI SOLICITUD (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día dos de febrero del año que transcurrió, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguno de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 48 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha cinco de febrero del año en curso se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,037, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el dieciséis del mismo mes y año; y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- El día primero de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso conatñeide, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha dos de febrero del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acortar conforme a las constancias que integran el expediente citado el rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha siete de marzo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,058, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del proveído emitido el día dieciséis de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la enérgesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 21518, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) fotocopia del contrato y 2) facturas pagadas derivadas del proyecto construcción de cancha usos múltiples fechada con clave de proyecto YUC00150300562952 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acahual, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de febrero del presente año, se contó traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto también son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el

ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Por su parte, la fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materie establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo del proyecto construcción de cancha usos múltiples fechada con clave de proyecto YUC00150300562952 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con sus anexos, las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la Información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detener la información que es del interés del imputante.

La Ley de Coordinación Fiscal, determine:

"ARTÍCULO 10.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CAPÍTULO V DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 32.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LOS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

EL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS

MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y
G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

ARTÍCULO 48.-

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieran provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

*ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos ayudados provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

ARTÍCULO 8.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL....

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 30.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

...

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ÉSTOS;

...

IV.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

4. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 68.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...
ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.
TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...
ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...
ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...
ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;
- II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;
- III.- MONTO DE LA GARANTÍA;
- IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;
- V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y
- VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

...*

Por su parte la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

*ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE.
- II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.
- III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA.
- IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.
- V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
- VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.
- VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

***ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...
V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que el Ramo 23 o también denominado Provisiones Salariales y Económicas, tiene el propósito de integrar, registrar, administrar y dar seguimiento al ejercicio de las provisiones de gasto destinadas a la atención de obligaciones y responsabilidades del Gobierno Federal que, por su naturaleza, no es posible prever en otros ramos administrativos o generales, o cuando su ejercicio sólo es posible por conducto de este Ramo. Adicionalmente, durante el ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de este Ramo realiza las adecuaciones por motivos de control presupuestario, en el análisis y seguimiento a la ejecución del presupuesto y como instrumento para garantizar el cumplimiento de las políticas de gasto público y de los objetivos y metas para contribuir al equilibrio presupuestario en el marco global de las finanzas públicas.
- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las unidades administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, renovar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que el Presidente Municipal, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Que el Tesorero Municipal es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, pues la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponda, de conservar en su poder la documentación en cuestión.
- La cuenta pública comprende los documentos que expliden y reciben los sujetos de revisión los cuales respalden la obtención de ingresos

y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión.

- Las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; siendo que, éstos últimos deberán ostentar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Al Tesorero Municipal le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios que conforman la contabilidad del municipio.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en cuanto al contenido 1) inherente al contrato celebrado con motivo del proyecto construcción de cancha usos múltiples fechada con clave de proyecto YUC00150300562952 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, son el Presidente Municipal, y el Secretario Municipal en razón que si ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos, programas, planes, acciones u otros, es inconcuso que éstos pudieran tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadanía obtener, esto es, pudieran detentar la información en los términos en los que fue solicitada por el recurrente.

Asimismo, en lo que se refiere al contenido 2) esto es: las facturas pagadas derivadas del proyecto construcción de cancha usos múltiples fechada con clave de proyecto YUC00150300562952 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, mismo que corresponde a los documentos que acreditan los egresos de recursos públicos que se destinaron a la compra del material utilizado y pago de los trabajos realizados para el proyecto en comento, mismos que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las facturas; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que ambos contenidos de información constituyen documentación comprobatoria, toda vez que respaldan los gastos efectuados por el Ayuntamiento, y por ende al ser el Tesorero Municipal el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta folios útiles que marca el Invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del informe, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, en caso de resultar existente la información en sus archivos, la autoridad deberá proceder a la entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta folios útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de folios para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquéllos que resultaren de más.

Sustenta lo anterior, el oficio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- Comine el Secretario y Presidente Municipal, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva de la información inherente al contenido 1), contrato celebrado con motivo del proyecto construcción de cancha usos múltiples fechada con clave de proyecto YUC00150300562952 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información solicitada.
- Requiera el Tesorero Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada referente al contenido 2), facturas pagadas derivadas del proyecto construcción de cancha usos múltiples fechada con clave de proyecto YUC00150300562952 con cargo a recursos del ramo 23 durante los ejercicios 2014 y 2015, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta folios útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los

derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información f), en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso constateda inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diechocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Estelita Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, resultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos

"FOTOCOPIA DEL CONTRATO Y FACTURAS PAGADAS DERIVADAS DEL PROYECTO DERIVADAS DEL PROYECTO MODERNIZACIÓN DE AVENIDA ENTRADA PRINCIPAL CON CLAVE DE PROYECTO YUC00140300393467 CON CARGO A RECURSOS DEL RAMO 33 DURANTE LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015."

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de enero del presente año, en [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ACANCEH NO RESPONDIÓ A MI SOLICITUD (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día dos de febrero del año que transcurre, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha dieciséis de febrero del año en curso, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compeliéndole el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,045, de fecha dieciocho del mismo mes y año.

QUINTO.- El día primero de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso conculcó, feneció sin que hubiera presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha dos de febrero del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió a acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha siete de marzo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,050, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del provido emitido el día dieciséis de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconoce como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General [REDACTED] respecto del recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 21416, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) fotocopia del contrato y 2) [REDACTED] proyecto modernización de avenida entrada principal con clave de proyecto YUC00140300393467 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis

interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de febrero del presente año, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...
XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Matería es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto también son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Por su parte, la fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Matería establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo del proyecto modernización de avenida entrada principal con clave de proyecto YUC00140300393467 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con sus anexos, las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del imputante.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

***ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CAPÍTULO V DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

II.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...
DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...
ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

...
II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

...
EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...
II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALCEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTEREN, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTO:

ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

ARTÍCULO 48.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NOMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieran provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...
VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...
ARTÍCULO 8.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...
ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...
ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...
I.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...
ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...
ARTÍCULO 80.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...
II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...
V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...
XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARIAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

...

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ÉSTOS;

...

IV.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

5. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
VII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...
ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.
TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...
ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...
ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALCEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...
ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

...*

Por su parte la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE.

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA.

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADÉMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;
..."

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentra el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, entre otros, siendo que éste se encuentra destinado a los Municipios.
- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los Sujetos Obligados, vertigras, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las unidades administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, renovar, adecuar, ampliar, restaurar, demolir o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a

través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.

- Que el **Presidente Municipal**, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el **Secretario Municipal** y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Que el **Tesorero Municipal** es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, pues la **Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán**, prevé la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponda, de conservar en su poder la documentación en cuestión.
- La cuenta pública comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión.
- Las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; siendo que, éstos últimos deberán ostentar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Al **Tesorero Municipal** le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios que conforman la contabilidad del municipio.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en cuanto al contenido 1) inherente al contrato celebrado con motivo del proyecto modernización de avenida entrada principal con clave de proyecto YUC00140300393467 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, son el **Presidente Municipal**, y el **Secretario Municipal** en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, es inconcuso que éstos pudieran tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadanía obtener, esto es, pudieran detentar la información en los términos en los que fue peticionado por el recurrente.

Asimismo, en lo que se refiere al contenido 2) esto es: las facturas pagadas derivadas del proyecto modernización de avenida entrada principal con clave de proyecto YUC00140300393467 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, mismo que corresponde a los documentos que acreditan los egresos de recursos públicos que se destinaron a la compra del material utilizado y pago de los trabajos realizados para el proyecto en comento, mismos que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las facturas; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible atribuir a la conclusión que ambos contenidos de información constituyen documentación comprobatoria, toda vez que respaldan los gastos efectuados por el Ayuntamiento, y por ende al ser el **Tesorero Municipal** encargado de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del **Sujeto Obligado**, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que si hubiese resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del **Sujeto Obligado**, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, en caso de resultar existente la información en sus archivos, la autoridad deberá proceder a la entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquéllas que resultaren de más.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- Combine el **Secretario y Presidente Municipal**, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva de la información inherente al contenido 1), contrato celebrado con motivo del proyecto modernización de avenida entrada principal con clave de proyecto

YUC00140300393467 con cargo e recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información solicitada.

- *Requiere al Tesorero Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada referente al contenido 2), facturas pagadas derivadas del proyecto modernización de avenida entrada principal con clave de proyecto YUC00140300393467 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.*
- *Emite resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta hojas útiles (resultando que el expediente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- *Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y*
- *Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueban las gestiones realizadas.*

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 1), en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando éste amane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso construya liste e la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarlo lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirse requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 05/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, si deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad e lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas.

por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Enríque Buendía Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buendía Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del [REDACTED]

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 26/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 26/2016, en los términos previamente presentados.

Por último, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 20) siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2016. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 21318.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"FOTOCOPIA DEL CONTRATO Y FACTURAS PAGADAS DERIVADAS DEL PROYECTO DERIVADAS DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE FUTBOL EN UNIDAD DEPORTIVA CON CLAVE DE PROYECTO YUC00140300393423 CON CARGO A RECURSOS DEL RAMO 33 DURANTE LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015."

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de enero del presente año, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ACANCEH NO RESPONDÍO A MI SOLICITUD (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día dos de febrero del año que transcurre, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió al presente recurso.

CUARTO.- En fecha cinco de febrero del año en curso se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,037, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el dieciséis del mismo mes y año; y a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- El día primero de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, finació sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiere su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha dos de febrero del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha siete de marzo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,058, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del provido emitido el día dieciséis de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos finació, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 21316, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) fotocopia del contrato y 2) facturas pagadas derivadas del proyecto construcción de campo de fútbol en unidad deportiva con clave de proyecto YUC00140300393423 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acañeh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJAS A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de febrero del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acañeh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo Informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, al espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto también son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Por su parte, la fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo del proyecto construcción de campo de fútbol en unidad deportiva con clave de proyecto YUC00140300393423 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con sus anexos, las bitácoras de los trabajos que deban levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del imputante.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY, DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 31.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

B. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA

NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieran provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTE PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

I.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS CUYO OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...
XL- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...
ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

..."

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FUJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ÉSTOS;

...
IV.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, Y

...
ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...
ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

6. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...
ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE

CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 66.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

...

Por su parte la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE.

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA.

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.

Finalmente, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADÉMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentre el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, entre otros, siendo que éste se encuentra destinado a los Municipios.

- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las unidades administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remover, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que el Presidente Municipal, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Que el Tesorero Municipal es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, pues la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponda, de conservar en su poder la documentación en cuestión.
- La cuenta pública comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión.
- Las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; siendo que, éstos últimos deberán ostentar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Al Tesorero Municipal le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios que conforman la contabilidad del municipio.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en cuanto al contenido 1) inherente al contrato celebrado con motivo del proyecto construcción de campo de fútbol en unidad deportiva con clave de proyecto YUC00140300393423 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, son el Presidente Municipal, y el Secretario Municipal en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos, programas, planes, acciones u otros, es inconcuso que éstos pudieran tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadanía obtener, esto es, pudieran detener la información en los términos en los que fue solicitada por el recurrente.

Asimismo, en lo que se refiere al contenido 2) esto es: las facturas pagadas derivadas del proyecto construcción de campo de fútbol en unidad deportiva con clave de proyecto YUC00140300393423 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, mismo que corresponde a los documentos que acreditan los egresos de recursos públicos que se destinaron a la compra del material utilizado y pago de los trabajos realizados para el proyecto en comento, mismos que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las facturas; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que ambos contenidos de información constituyen documentación comprobatoria, toda vez que respaldan los gastos efectuados por el Ayuntamiento, y por ende el ser el Tesorero Municipal el encargado de llevar la contabilidad del municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa fide por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se declara que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa fide por parte de la autoridad recurrente, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no excede de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa fide, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del inconstante, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, en caso de resultar existente la información en sus archivos, la autoridad deberá proceder a la entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquellas que resultaren de más.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- Conmíte al Secretario y Presidente Municipal, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva de la información inherente al contenido 1), contrato celebrado con motivo del proyecto construcción de campo de fútbol en unidad deportiva con clave de proyecto YUC00140300393423 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información solicitada.
- Requiere al Tesorero Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada referente al contenido 2), facturas pagadas derivadas del proyecto construcción de campo de fútbol en unidad deportiva con clave de proyecto YUC00140300393423 con cargo a recursos del ramo 33 durante los ejercicios 2014 y 2015, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta folios útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueban las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la valoración pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 1), en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta amane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso controlada inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirse requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de

la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

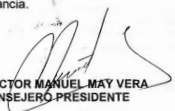
QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

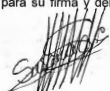
ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso

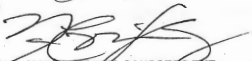
a la Información Pública, siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



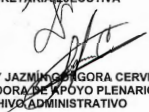
LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMIN GONGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO